



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0441/22

Referencia: Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury,

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

La parte accionante, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, ataca en inconstitucionalidad los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001) y la Resolución núm. 000048, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), que transcribimos a continuación:

Ley General de Salud núm. 41-02

DE LAS VACUNACIONES

Art. 64.- Es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene. Estas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LAS EPIDEMIAS

Art. 69.- En el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población.

Resolución núm. 000048

TERCERO: A continuación, en el presente artículo se dispone una serie de medidas individualizadas, las cuales entrarán en vigor a partir del lunes 18 de octubre de 2021, por excepción a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución.

Párrafo I: En todos los casos enunciados a continuación, las personas mayores de 12 años deberán presentar un documento de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) Para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo, b) Para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados, c) Para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano, d) Para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión.

Párrafo II: En todos los casos enunciados anteriormente, las personas mayores de 12 años que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

negativo, realizada máximo 7 días antes por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o un laboratorio autorizado por este. Esta disposición dejará de ser aplicable a cada persona 14 días después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.

Párrafo III: En casos excepcionales, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá otorgar un permiso especial a aquellas personas que no puedan recibir la vacuna contra la COVID-19 por razones médicas.

Párrafo IV: La falsificación de las tarjetas de vacunación, las pruebas PCR para COVID-19 y los permisos especiales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) exigidos en el presente artículo podrá ser perseguida y sancionada de conformidad con las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana. En tal sentido, toda persona o establecimiento, de los indicados en el presente artículo, que detecte una posible falsificación de estos documentos deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad competente, a los fines de iniciar las investigaciones pertinentes y aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: Se exhorta a todas las personas mayores de 12 años a completar su ciclo de vacunación contra la COVID-19, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

QUINTO: Se instruye a los funcionarios locales e instituciones del Sistema Nacional de Salud a vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, de conformidad con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Las entidades del Poder Ejecutivo encargadas de un determinado sector, tales como el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Administración Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Turismo, Ministerio de Cultura y Ministerio de Deportes y Recreación, deberán elaborar e implementar sus respectivos protocolos sectoriales de prevención de la COVID-19, de conformidad con los protocolos generales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

SEPTIMO: El incumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución puede dar lugar a la clausura temporal de establecimientos, de conformidad con el artículo 149 de la Ley núm. 42-01 General de Salud.

OCTAVO: El incumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución puede ser sancionado con multas que oscilarán entre uno y diez salarios mínimos, de conformidad con el artículo 153, numeral 1, de la Ley núm. 42-01 General de Salud.

NOVENO: La presente resolución deja sin efecto cualquier otra disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) que le sea contraria.

DECIMO: Se remite a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y requerimiento de asistencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones del accionante

2.1. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la parte accionante, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, depositó instancia contentiva de una acción directa de inconstitucionalidad en la que figuran sus pretensiones y las infracciones constitucionales alegadas. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001) y el ordinal tercero y sus párrafos de la Resolución núm. 000048-2021, por alegadamente vulnerar la Constitución dominicana en los artículos 38, 39 numerales 1 y 3; 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 62 numerales 2 y 5; 54, y 74.

2.2. Además, sostiene la parte accionante que las normas impugnadas transgreden el primer principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, en sus artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28; y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Breve descripción del caso

3.1. La Ley núm. 42-01, General de Salud establece en su artículo 64 la responsabilidad de la SESPAS¹ de garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes,

¹Renombrada Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), según el Decreto 56-10, de ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), que ordena que en lo adelante las secretarías de Estado pasen a llamarse ministerios, tal y como lo establece el artículo 134 de la Constitución de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

según el perfil epidemiológico del país. Además, consigna el carácter de obligatoriedad de las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene; mientras que el artículo 69 confiere a la SESPAS la potestad de determinar las medidas necesarias para proteger a la población en el caso de epidemia o peligro de epidemia.

3.2. Por otra parte, la Resolución núm. 000048, en su artículo tercero, párrafo I consigna una serie de medidas adoptadas con motivo de la COVID-19, dentro de las que se establece la de presentar un documento de identidad y su tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, ambos en original o en copia legible física o digital, a la autoridad pública o privada correspondiente o a la persona designada para ello: a) para asistir de manera presencial a lugares de trabajo con espacios cerrados y de uso colectivo, b) para asistir de manera presencial a los centros de estudios de todos los niveles, sean públicos o privados, c) para utilizar cualquiera de los medios de transporte de uso público, sea urbano o interurbano, d) para ingresar a restaurantes, bares, colmadones, discotecas, clubes, centros comerciales, tiendas, casinos, gimnasios, centros deportivos y cualquier otro centro de diversión. Además, ordena en el párrafo II que, en todos los casos enunciados anteriormente, las personas mayores de doce (12) años que no hayan recibido por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19 deberán presentar de manera recurrente una prueba PCR en original, cuyo resultado haya salido negativo, realizada máximo siete (7) días antes por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) o un laboratorio autorizado por este. Esta disposición dejará de ser aplicable a cada persona catorce (14) días después de recibida su segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19.

3.3. La parte accionante sostiene que las disposiciones consignadas, tanto en el artículo 64 como en el artículo 69 de la Ley núm. 42-01 y, el artículo tercero,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos I y II de la Resolución núm. 000048, son contrarias al contenido de los artículos 38, 39.1, 39.3, 40.15, 42.1, 42.3, 54, 62.2, 62.5, 74.4 de la Constitución; el primer principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg; los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración de los Derechos Humanos; los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; los artículos 3 al 6 de la Ley núm. 589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, del ocho (8) de julio de dos milo dieciséis (2016).

4. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes solicitan a este tribunal, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 64 y 69 de la Ley General de Salud núm. 42-01, del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), y el ordinal tercero y sus párrafos de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que confirma epidémico el territorio nacional y dispone una serie de medidas para continuar combatiendo la COVID-19 por, alegadamente, vulnerar preceptos de la carta sustantiva -y otros- que se indican más adelante:

A) Disposiciones constitucionales

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1)La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;

2)...

3)El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunicad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica;

2....

3. Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.

Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:

...

2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;

5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Seguridad alimentaria. El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuarios, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria.

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

B) Disposiciones legales

I. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado. 2. Principio de servicio objetivo a las personas: Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo. 3. Principio promocional: Expresado en la creación de las condiciones para que la libertad y la igualdad de oportunidades de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivos, removiendo los obstáculos que impidan su cumplimiento y fomentando igualmente la participación. 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. 5. Principio de igualdad de trato: Por el que las personas que se encuentren en la misma situación serán tratados de manera igual, garantizándose, con expresa motivación en los casos concretos, las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato. 6. Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos. 7. Principio de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo: En el marco del respeto del derecho a la intimidad y de las reservas que por razones acreditadas de confidencialidad o interés general sea pertinente en cada caso. 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva. 10. Principio de ejercicio normativo del poder: En cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales. 11. Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses. 12. Principio de relevancia: En cuya virtud las actuaciones administrativas habrán de adoptarse en función de los aspectos más relevantes, sin que sea posible, como fundamento de la decisión que proceda, valorar únicamente aspectos de escasa consideración. 13. Principio de coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. 14. Principio de buena fe: en cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. 15. Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado. 16. Principio de asesoramiento: El personal al servicio de la Administración Pública deberá asesorar a las personas sobre la forma de presentación de las solicitudes y su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tramitación. 17. Principio de responsabilidad: Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. 18. Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición. 19. Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor. En especial, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas, de manera escrita o a través de técnicas y medios electrónicos. 20. Principio de protección de la intimidad: De forma que el personal al servicio de la Administración Pública que maneje datos personales respetará la vida privada y la integridad de las personas, prohibiéndose el tratamiento de los datos personales con fines no justificados y su transmisión a personas no autorizadas. 21. Principio de ética: En cuya virtud todo el personal al servicio de la Administración Pública, así como las personas en general han de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuar con rectitud, lealtad y honestidad. 22. Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva. 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas. 3. Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable. 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas. 5. Derecho a presentar por escrito peticiones. 6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas. 7. Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o no relevantes. 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente. 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas. 10. Derecho a una indemnización justa en los casos de lesiones de bienes o derechos como consecuencia de la actividad o inactividad de la Administración. 11. Derecho a acceder a servicios públicos en condiciones de universalidad y calidad, en el marco del principio de subsidiaridad. 12. Derecho a elegir y acceder en condiciones de universalidad y calidad a los servicios de interés general de su preferencia. 13. Derecho a opinar sobre el funcionamiento de los servicios a cargo de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública. 14. Derecho a conocer las obligaciones y compromisos que se deriven de los servicios a cargo de la Administración Pública. 15. Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo. 16. Derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la Administración. 17. Derecho a interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa. 18. Derecho a conocer las evaluaciones de los entes públicos y a proponer medidas para su mejora permanente. 19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto. 20. Derecho a una ordenación racional y eficaz de los archivos, registros y bases de datos administrativos físicos o digitales. 21. Derecho de acceso a la información de la Administración, en los términos establecidos en la ley que regula la materia. 22. Derecho a copia sellada de los documentos que presenten a la Administración Pública. 23. Derecho a ser informado y asesorado en asuntos de interés general. 24. Derecho a ser tratado con cortesía y cordialidad. 25. Derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo. 26. Derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten. 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles. 28. Derecho a participar en asociaciones o instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general. 29. Derecho a actuar en los procedimientos administrativos a través de representante. 30. Derecho a exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la Administración Pública y de los particulares que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplan funciones administrativas. 31. Derecho a recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta, y 32. Todos los demás derechos establecidos por la Constitución o las leyes.

II. Ley núm. 589-16 que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana. G.O. núm. 10849 del 8 de julio de 2016.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Comprende los factores de la producción agroalimentaria, investigación, la producción, transformación, conservación, almacenamiento, intercambio, comercialización y consumo, así como la inocuidad, calidad nutricional y sanidad de los alimentos; la participación social; el desarrollo rural y agroalimentario; la agroindustria, empleo rural y agrícola; diálogo intersectorial y aquellas que defina el régimen de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción y el cumplimiento del derecho a la alimentación.

Artículo 4. Principios. Para la aplicación e interpretación de esta ley regirán los siguientes principios: 1) Consumo. A través de este principio el Estado promueve la ingesta de alimentos sanos que son necesarios en cantidad y calidad suficientes para que las personas tengan una alimentación adecuada y saludable; 2) Dignidad humana. El derecho a una alimentación adecuada es inherente a la dignidad humana. Toda asistencia pública ha de estar basada en el pleno respeto a esta condición. 3) Disponibilidad. El Estado promoverá la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsistencia de los recursos necesarios en el país para garantizar de forma continua la estabilidad de la oferta de alimentos de calidad en cantidades suficientes, que permitan satisfacer las necesidades de nutrición y alimentación a la población. 4) Eficiencia. La presente ley promueve el uso de los recursos humanos y técnicos dando prioridad a la generación de capacidades de producción y rendimiento productivo de los pequeños y medianos productores, estabilizando las políticas económicas para asegurar recursos financieros, mediante la implementación de programas de desarrollo y mayor cobertura y calidad en los servicios básicos. 5) Equidad. La adopción de políticas y acciones orientadas a garantizar el disfrute del derecho a la alimentación, la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, tomando en cuenta las necesidades de las personas y grupos sociales. 6) Igualdad de género. El Estado tiene la obligación de velar por la igualdad de género en materia del derecho a la alimentación, y en todos los ámbitos de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, en especial la participación de la mujer en la cadena agroalimentaria, incluso mediante la adopción de medidas de acción positiva. 7) Integralidad. Las políticas deben tener carácter integral, incluyendo los aspectos de acceso, disponibilidad y consumo. 8) No discriminación: El respecto al derecho a la alimentación se garantizará, y promoverá sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, o cualquier condición inherente a la persona. No constituye discriminación la diferencia de trato en beneficio de personas, grupos o poblaciones vulnerables. 9) Nutrición. Una buena nutrición garantiza que las personas según el ciclo de vida y el estado fisiológico ingieran la cantidad de nutrientes necesarios para el desarrollo y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionamiento normal del organismo, lo cual propiciará una vida sana de calidad. 10) Participación social. El diseño, ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, planes, estrategias y acciones que se desarrollen para el cumplimiento de la presente ley deben contar con la más amplia participación ciudadana, en particular de los grupos que sufren o están en riesgo de sufrir inseguridad alimentaria y nutricional. La participación social respetará las distintas culturas, razas y género. 11) Protección e incentivo del mercado y la producción nacional. Se prioriza la protección del mercado nacional frente a los productos excedentes que se venden a menor costo en el mercado internacional, en violación de acuerdos y tratados internacionales, así como el incentivo, apoyo, promoción y desarrollo de la producción nacional de alimentos, la conservación del material genético nativo y la perspectiva de la producción a base de semillas y especies locales, y también la defensa y mejoramiento de la cultura alimentaria propia, respetando los acuerdos internacionales suscritos en esta materia. 12) Soberanía alimentaria. El Estado garantizará que la población tenga acceso a alimentos sanos y culturalmente aceptables de forma permanente que son imprescindibles para lograr una adecuada nutrición poniendo a disposición la tecnología y los recursos necesarios para lograr la conservación de las especies, protección de la producción local y nacional, garantizando el acceso a agua, tierra, y garantizando la presencia de mercados imparciales. 13) Solidaridad. El Estado debe impulsar el desarrollo de políticas públicas y privadas que favorezca las posibilidades de vida y futuro de las personas desfavorecidas socialmente. Las acciones dirigidas hacia la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional deben tener como prioridad la dignidad humana. 14) Sostenibilidad económica. Busca que las políticas y programas consideren la disposición de recursos mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pactos fiscales pertinentes y el establecimiento de mecanismos jurídicos e institucionales que protejan a las personas y dispongan de una alimentación adecuada y a los recursos necesarios para tener en forma sostenible la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional. 15) Sustentabilidad ambiental. Integrará a los diversos programas y proyectos de soberanía y seguridad alimentaria, el uso sostenible de los recursos naturales, preservación de la biodiversidad y protección al medio ambiente, para el disfrute de las presentes y futuras generaciones. 16) Transparencia y rendición de cuentas. Las políticas y acciones estatales que promuevan y garanticen el derecho a la alimentación y la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, deberán realizarse dentro del marco de la transparencia y la gestión responsable, siendo de pleno conocimiento de la ciudadanía en general. 17) Tutela. La soberanía y seguridad alimentaria y nutricional es un derecho fundamental, por tanto, el Estado debe hacer prevalecer la soberanía alimentaria y velar por el bien común de la población. 18) Universalidad. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a la alimentación y a un estado de soberanía y seguridad alimentaria y nutricional adecuado que le permita una vida sana y digna.

Artículo 5. Definiciones. Para los fines de la siguiente ley y su aplicación se asumen los siguientes conceptos: 1) Abastecimiento: Acción llevada a cabo por las autoridades públicas con la finalidad de proveer determinados servicios municipales para el uso y consumo de una población determinada o de un sector de la misma. 2) Agricultura familiar: Se entiende por agricultura familiar a la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola que, pese a su gran heterogeneidad al interior del país, se caracteriza por el uso preponderante de la fuerza del trabajo familiar, siendo el núcleo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiar quien participa de manera directa del proceso productivo. La actividad agropecuaria, silvícola, acuícola y pesquera es la principal fuente de ingreso del núcleo familiar; los agricultores familiares también son aquellos que se caracterizan por su acceso limitado a recursos como agua, crédito y asesoría técnica. 3) Alimentación adecuada. Es el acto voluntario y consiente de la elección, preparación e ingestión de alimentos para mantener una dieta que satisfaga las necesidades específicas de las diferentes etapas de la vida, promoviendo el crecimiento y el desarrollo adecuado del individuo y previniendo enfermedades por causas de malnutrición. 4) Dieta completa: Aquella que contiene todos los nutrientes necesarios, y debe incluir la cantidad adecuada de cada tipo de alimentos considerando las necesidades específicas para cada etapa de crecimiento. 5) Disponibilidad de alimentos: Comprende la existencia de cantidades suficientes de alimentos de calidad adecuada, suministrados a través de la producción del país o de importaciones, incluida la ayuda alimentaria. 6) Malnutrición: Se refiere a las carencias, excesos o desequilibrios en la ingesta de energía, proteínas y/o otros nutrientes; su significado incluye tanto la desnutrición como la sobrealimentación (sobrepeso, obesidad). 7) Política de seguridad alimentaria: Es la política mediante la cual el Estado se compromete a fijar principios y lineamientos generales dirigidos a instituciones y sectores, así como también a la sociedad civil e instituciones privada que realizan sus actividades dentro del marco de la soberanía y seguridad alimentaria y nutricional, focalizadas a la reducción de la pobreza y la malnutrición actual. 8) Seguridad alimentaria y nutricional. Considera que todas las personas tienen el acceso continuo y permanente, físico y social a los alimentos necesarios en calidad y cantidad suficiente, teniendo como bases prácticas alimentarias que respeten la diversidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cultural y que son sostenibles social, ambiental y económicamente con el objetivo de llevar una vida activa y sana. 9) Soberanía alimentaria: Constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar el derecho que tienen las personas al acceso, disposición, consumo, producción, distribución, comercialización y almacenamiento de alimentos sanos, nutritivos, adecuados y suficientes, y culturalmente apropiados de forma permanente de acuerdo con los objetivos de desarrollo sostenible. 10) SINASSAN: Significa Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Artículo 6. Derechos. La presente ley, dentro de su ámbito de aplicación, reconoce los siguientes derechos: 1) Derecho a una alimentación adecuada. Las personas tienen derecho a una alimentación adecuada sin discriminación y a vivir en condiciones que les permitan: a)

Alimentarse por sus propios medios, directamente de lo que le proporciona la tierra u otros recursos naturales, o contar con sistemas de distribución, procesamiento y comercialización incluyentes y justos. b) Tener la capacidad financiera no solo para adquirir una cantidad suficiente de alimentos de calidad, sino también para poder satisfacer sus necesidades básicas que les permitan tener una vida sana. c) Estar protegido contra el riesgo de perder el acceso a alimentos de calidad, sino también para poder satisfacer sus necesidades básicas que les permitan tener una vida sana. d) Tener la oportunidad de consumir alimentos sanos y nutritivos en cantidad y calidad adecuadas, acceder a agua potable, saneamiento y atención de salud. e) Disponer de información nutricional y acceder a alimentos apropiados desde el punto de vista nutricional y cultural. 2) Derecho de protección contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hambre. Toda persona posee el derecho de estar protegido contra el hambre. La persona en condición de vulnerabilidad o expuesta al hambre, tiene el derecho a asistencia alimentaria, necesaria para tener una vida digna, sana y activa, conforme a su edad, sexo o condición, debiendo garantizarse el acceso de la población a los Comedores Económicos del Estado dominicano. 3) Derecho de protección especial de la infancia. Todo niño o niña tiene derecho a una alimentación y nutrición adecuada acorde a su edad que le permita crecer y desarrollarse de forma óptima y vivir sanamente. El Estado velará especialmente por la nutrición de los niños y niñas durante los primeros mil (1,000) días de vida, promoviendo la lactancia materna exclusiva la menos los primeros seis meses y su continuación con una correcta introducción progresiva de alimentos de acuerdo a los estándares internacionales y reglamentación nacional. 4) Derecho de protección especial de la mujer en estado de lactancia. La mujer tiene derecho a una alimentación y nutrición adecuada, especialmente durante el período de embarazo y de lactancia. 5) Derecho de prioridad de atención a la población vulnerable. Las instituciones públicas encargadas de aplicar las medidas de asistencia priorizarán sus acciones a la atención de los sectores vulnerables, tales como mujeres embarazadas, niños y niñas menores de cinco años, con énfasis en los primeros mil (1,000) días de vida y personas de la tercera edad, sobre la base de la información entregada por las instituciones técnicas encargada de suministrarla. 6) Derecho de asistencia alimentaria. Toda persona que por situaciones tales como enfermedad, imposibilidad económica, discapacidad, falta de empleo o vejez, se vea imposibilitado de dotarse por sus propios medios de una alimentación adecuada, tiene derecho a recibir asistencia. Párrafo. Estos derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tienen carácter limitativo, por lo que no se excluyen otros derechos de igual naturaleza o afines.

C) Instrumentos Internacionales

I. Código de Nuremberg, veinte (20) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947). Primer principio sobre el consentimiento.

1) El consentimiento voluntario del sujeto humano es absolutamente esencial. Esto quiere decir que la persona envuelta debe tener capacidad legal para dar su consentimiento; debe estar situada en tal forma que le permita ejercer su libertad de escoger, sin la intervención de cualquier otro elemento de fuerza, fraude, engaño, coacción o algún otro factor posterior para obligar a coercer, y debe tener el suficiente conocimiento y comprensión de los elementos de la materia envuelta para permitirle tomar una decisión correcta. Este último elemento requiere que antes de aceptar una decisión afirmativa del sujeto sometible al experimento debe explicársele la naturaleza, duración y propósito del mismo, el método y las formas mediante las cuales se conducirá, todos los inconvenientes y riesgos que pueden presentarse, y los efectos sobre la salud o persona que pueden derivarse posiblemente de su participación en el experimento.

El deber y la responsabilidad para determinar la calidad del consentimiento recaen sobre el individuo que inicia, dirige, o toma parte del experimento. Es un deber personal y una responsabilidad que no puede ser delegada a otra persona con impunidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, del diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005); artículos 5, 6, 11, 18, 27, 28.

Artículo 5. Autonomía y responsabilidad individual. Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

Artículo 6. Consentimiento. 1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. 2. La investigación científica sólo se debería llevar a cabo previo consentimiento libre, expreso e informado de la persona interesada. La información debería ser adecuada, facilitarse de forma comprensible e incluir las modalidades para la revocación del consentimiento. La persona interesada podrá revocar su consentimiento en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno. Las excepciones a este principio deberían hacerse únicamente de conformidad con las normas éticas y jurídicas aprobadas por los Estados, de forma compatible con los principios y disposiciones enunciados en la presente Declaración, en particular en el Artículo 27, y con el derecho internacional relativo a los derechos humanos. 3. En los casos correspondientes a investigaciones llevadas a cabo en un grupo de personas o una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad, se podrá pedir además el acuerdo de los representantes legales del grupo o la comunidad en cuestión. El acuerdo colectivo de una comunidad o el consentimiento de un dirigente comunitario u otra autoridad no deberían sustituir en caso alguno el consentimiento informado de una persona.

Artículo 11. No discriminación y no estigmatización. Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

Artículo 18. Adopción de decisiones y tratamiento de las cuestiones bioéticas. 1. Se debería promover el profesionalismo, la honestidad, la integridad y la transparencia en la adopción de decisiones, en particular las declaraciones de todos los conflictos de interés y el aprovechamiento compartido de conocimientos. Se debería procurar utilizar los mejores conocimientos y métodos científicos disponibles para tratar y examinar periódicamente las cuestiones de bioética. 2. Se debería entablar un diálogo permanente entre las personas y los profesionales interesados y la sociedad en su conjunto. 3. Se deberían promover las posibilidades de un debate público pluralista e informado, en el que se expresen todas las opiniones pertinentes.

Artículo 27. Limitaciones a la aplicación de los principios. Si se han de imponer limitaciones a la aplicación de los principios enunciados en la presente Declaración, se debería hacer por ley, en particular las leyes relativas a la seguridad pública para investigar, descubrir y enjuiciar delitos, proteger la salud pública y salvaguardar los derechos y libertades de los demás. Dicha ley deberá ser compatible con el derecho internacional relativo a los derechos humanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 28. Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

5.1. La parte accionante, señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, fundamenta su acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), esencialmente, en los siguientes motivos:

La existencia de las normas atacadas, genera graves perjuicios y perturbaciones a los accionantes, pues resulta que su vigencia, viola derechos tan neurálgicos como la Dignidad Humana, que es la base y fundamento del Estado de Derecho Dominicano, así mismo las normativas atacadas, dan paso a la discriminación de los accionantes y de millones de dominicanos, lo que los coloca en condiciones de grave vulnerabilidad, en las circunstancias concretas que se expondrán pero por igual para el futuro, esas normas atacadas por esta vía ponen en manos del Estado un poder discrecional, desproporcionado y sin ningún tipo de control, que da paso a arbitrariedades y violaciones constitucionales que amenacen la paz pública y el mismo orden social, la democracia misma es pues lo que se encuentra en juego; queremos enarbolar como tesis ante ese órgano colegiado extra poder, máximo intérprete de nuestra Constitución, que toda normativa

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de su jerarquía, que de poder al Estado de limitar derechos fundamentales, debe ser taxativa, específica, y delimitativa, de modo que quede siempre claro cuáles son los límites que tendrá el Estado para limitar derechos, de modo que no haya lugar a dudas, es así que les exponemos a ustedes que las normas atacadas son ambiguas, especialmente los artículos 64 y 69 de la ley General de Salud 41-02, sin detrimento de que la resolución 000048 emitida por el Ministerio de Salud Pública, tiene los mismos vicios (sic).

De lo anterior estamos en un contexto donde claramente millones de dominicanos y dominicanas están impedidos de ejercer sus derechos fundamentales en formas diversas, en el contexto de las normas atacadas, especialmente de la resolución 00048, lo que hace pender una constante amenaza sobre la población de nuevas y más severas limitaciones a los derechos fundamentales. Es ahí honorables jueces, supremos garantes constitucionales, donde nace la histórica responsabilidad que hoy ponemos en sus manos mediante esta Acción Directa de Inconstitucionalidad, es así ilustres que constituyen ustedes la última esperanza de la nación, para resolver este serio conflicto de derechos fundamentales a plantear La sentencia que emane de ustedes habrá de regir el futuro de más de 10,000,000 millones de dominicanos y será un referente para la región y el mundo, os imploramos colorarse del lado correcto de la historia (sic).

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 42-01
SOLICITUD DE DECLATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ATENDIDO: que el artículo 64 de la ley general de salud establece que: “De las vacunaciones art. 64.- Es responsabilidad de la SESPAS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene: éstas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas”.

ATENDIDO: Que el citado artículo en cuanto al mandato “Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene” tiene las siguientes carencias lógicas y de interpretación, que lo hacen devenir en inconstitucional y/o anticonstitucional:

A) Es genérico e impreciso respecto al significado de qué es lo que implica una “vacuna obligatoria o revacunaciones” pues planteado tal cual está en la norma hoy atacada por esta vía de esta Acción Directa de Inconstitucionalidad, puede interpretarse que el texto indica que son obligatorias las vacunas y revacunaciones desde la óptica que El Estado está obligado a garantizar a la población dominicana todos los esquemas o programas de vacunaciones aprobados por los organismos internacionales, es decir que la obligación que plantea la ley general de salud -sobre las vacunas- radica en que el Estado debe garantizar a la población la disponibilidad de la vacunación, valga la redundancia.

B) Podría interpretarse que se otorga la facultad a un Ministro de Salud Pública por su investidura, para determinar y ordenar a la población que una vacuna, cualquiera que sea su nombre, propósito o razón de ser, pueda ser aplicada de manera obligatoria a la población -imponiendo la voluntad incluso caprichosa del Estado por sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autodeterminación del individuo- dando paso claro e inequívoco a la limitación de derechos fundamentales, de hecho violentando de manera grosera el contenido esencial de derechos fundamentales neurálgicos como 1. La dignidad humana 2. La integridad física y psíquica, la dignidad humana es el fundamento del Estado de derecho instituido por la modificación constitucional del año 2010.

C) En el contexto del punto B, previamente desarrollado, la norma podría dar paso a un Ministro de Salud, a que vía un acto administrativo -resolución- disponga la limitación de derechos fundamentales de los ciudadanos a su antojo y discreción -pues la ley no le impone límites en el indicado artículo 64 de la ley General de Salud- incluso sin la existencia de un Estado de Excepción, un ejemplo claro del poder desbordado y anticonstitucional que esta norma otorga al Ministerio de Salud Pública es la resolución 000048 -norma de cuarta jerarquía – de fecha 8 de octubre del año 2021, donde el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Dr. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes limitó el derecho al libre tránsito etc. De cuyo contexto que ofertamos como ejemplo real de las facultades contrarias a la Constitución que esta norma otorga a un funcionario del Gobierno, las cuales resultan incluso violatorias al Título XII de los Estados de Excepción establecidos en la Constitución de la República, artículos 262 y siguientes, toda vez que carecería de sentido que la Constitución previera un mecanismo especial y extraordinario para poder limitar derechos fundamentales, si prácticamente un Ministro de Gobierno vía una resolución puede hacer exactamente lo mismo (sic).

EN CONCATENACION Y CONJUNTAMENTE CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EL ARTICULO 64 DE LA LEY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE SALUD DEVIENE EN INCONSTITUCIONAL POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A) Que si bien la Constitución de la República establece en su artículo 74.2 que solo por ley se puede limitar derechos fundamentales, no menos cierto que incluso en una eventual ley que limite derechos fundamentales, la misma debe observar la supremacía de la Constitución, tal cual establece el propio artículo citado 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad específicamente: A) respetando el contenido esencial de los derechos B) Razonabilidad y proporcionalidad C) que en modo alguno vaya contra los principios regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley; imponer obligatoriedad de una vacuna cualquiera que sea, supone limitar derechos fundamentales, en razón de que obligar a los ciudadanos a aplicarse una vacuna, que es un medicamento que invade su cuerpo, incluso contra su voluntad y derecho a su libertad personal y autodeterminación de la personalidad, supone claramente la limitación de derechos fundamentales como son 1-Derecho a la integridad física y psíquica 2- violación a la dignidad humana 3- relación al artículo 42.3 de la Constitución 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida, en razón de que bajo el contexto indicado se violenta la propia autonomía del individuo sujeto de derechos fundamentales, el ut supra citado artículo es contrario al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado de Derecho en que se fundamenta nuestra República, en virtud del artículo 5, 6, 7 y 8 de la Constitución (sic).

B) Sostenemos que una vacuna o medicamento por aplicación del propio artículo 42.3 de la Constitución, solo podrá ser impuesto por fuerza u obligatoriedad, cuando justamente se encuentre en peligro la vida del ser humano, peligro este que debe ser determinado de manera inminente por los estudios médicos de rigor en el momento que se trate y que por aplicación del principio de armonización concreta, sólo se podrá llegar a esa conclusión cuando se evalúe en ese hipotético caso la situación específica y concreta de cada individuo sujeto de derecho, pues existen múltiples variables médicas que si bien una vacuna tiene efectividad no menos cierto que son poco útiles para algunos grupos etarios, el caso concreto de las vacunas contra el Covid-19, la cual para los grupos con edades comprendidas entre 0 a 18 años, desde nuestra óptica es injustificable -la obligatoriedad- pues según los propios estudios clínicos estos grupos etarios tienen riesgo en promedio de 0.018% por lo tanto una protección natural de 99.98%. (...) La obligatoriedad de un medicamento cualquiera que sea supone graves violaciones a la dignidad humana del sujeto de derechos fundamentales, por ello no puede quedar al antojo y disposición de una resolución o la voluntad unilateral de un ministro.

C) Como medio de sustento de la inconstitucionalidad del artículo 64 de la ley General de Salud, podemos indicar además que la manera en que está redactado -el artículo- da lugar de manera inequívoca a que el Estado a través del Ministerio de Salud Pública tenga una facultad discrecional que claramente puede derivar en graves arbitrariedades contra los ciudadanos, justamente en ese sentido se expresó ese



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional mediante Expediente núm. TC-05-2017-0073, página 24: “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”. El legislador a la hora de legislar debe por mandato de la propia Constitución y la jurisprudencia local y comparada ser específico y claro en las situaciones que está normando, máxime cuando resulta que la norma puede limitar derechos fundamentales en cuestiones tan graves como la aplicación obligatoria de un medicamento o vacuna, es por ello sabios e ilustres intérpretes constitucionales, que tienen ustedes honorables magistrados el que colocarse a la altura del momento histórico y sentar un claro y edificante precedente sobre estas cuestiones previamente planteadas a vosotros, ustedes como última instancia judicial extra poder, la mayúscula responsabilidad, que definir los cimientos del futuro del Estado de derecho dominicano, que incluso el sabio precedente constituya un modelo a toda la región y el mundo, precisamente en momento de pandemia Covid-19, donde en el mundo se toman muchas decisiones basadas muchas veces lejos de los criterios lógicos elementales y criterios médicos científicos universalmente aceptados y más bien se toman -las decisiones- con base en las hegemonías políticas (sic).

D) La aplicación de ningún medicamento, vacuna etc. – salvo excepciones específicas planteadas hipotéticamente- puede ser de aplicación obligatoria por imposición contra la voluntad propia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeto de derechos fundamentales, toda vez que ello contraviene todos los principios de la dignidad humana y nuestro Estado de Derecho; la obligatoriedad de la aplicación de un medicamento, vacuna, etc. Solo podría considerarse una vez se identifique el riesgo inminente para la vida del individuo y hecho además un ejercicio de aplicación del principio de armonización concreta.

E) Visto que el artículo 64 de la ley General de Salud, al referirse a “vacunas obligatorias” es genérico, da además un aparente poder ilimitado el Ministerio de Salud Pública, para que a su discreción aplicar vacunas obligatorias sin que siquiera los legisladores al momento de aprobar la referida ley colocaran límites, máxime no indicaron que debían ser respetados los principios constitucionales que a la hora de limitar derechos deben observarse, en ese contexto la indicada norma da la oportunidad al Estado de cometer graves arbitrariedades y violación de derechos fundamentales, en virtud de la ambigüedad de la ley indicada. Por todo lo anterior y los medios que tengan a bien suplir, el tribunal debe proceder a declarar inconstitucional el artículo 64 de la ley general de salud (sic).

PRECISIONES SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 69 DE LA LEY GENERAL DE SALUD 42-01

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Ley General de Salud establece que: “En el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población”. Ante las imprecisiones que tiene este determinado artículo podemos partir de la teoría de concepto jurídico indeterminado y discrecionalidad de la administración para luego exponer las imprecisiones de ambigüedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la norma con motivo al uso discrecional por parte de la administración y en consecuencia la inobservancia de normativas nacionales (artículos de la Constitución dominicana art. 5, 6, 7 y 8) e internacionales (Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) al momento de usar dicha facultad.

Dicho de otro modo y al contexto de la Resolución 000048, emitida en fecha 8 de octubre del año 2021, por el Ministerio de Salud Pública, este Ministerio se basó en este artículo para emitir la indicada resolución la cual resulta limitativa de una batería de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la educación, la dignidad humana, la integridad física y psíquica, etc. Toda vez que la Resolución por vías coercitivas pretende obligar a la población a vacunarse en contra de su voluntad, como prueba de lo anterior adjuntamos en un CD, las declaraciones del Ministro de Salud Pública Daniel Rivera, donde esta favorece que se exija como requisito obligatorio a los ciudadanos la presentación de la tarjeta de vacunación como condición para acceder a “los bonos navideños de 1,500 pesos” otorgados por el gobierno a ciudadanos de escasos recursos, una medida que si eventualmente se cumple es claramente violatoria a la ley 589-16, en sus artículos 3, 4, 5 y 6, en cuyas disposiciones se prohíbe discriminar a los ciudadanos para acceder a alimentos, bajo ninguna condición, en adición les aportamos un video donde el Ministro indicado, comunica al país que enviarán policías y militares, a los centros comerciales para hacer cumplir la resolución 000048, es clara que los ciudadanos están bajo un grave asedio perturbación y acoso injustificado por parte del Estado Dominicano, estas gravísimas conculcaciones constitucionales, les fueron puestas en conocimiento al señor Presidente Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República Dominicana Licdo. Luis Abinader Corona, mediante acto de alguacil número 1412/2021, de fecha 11 de octubre del año 2021, del Ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo sin que a la fecha el mandatario haya dado respuesta a los accionantes, en consecuencia su responsabilidad directa está comprometida en estas violaciones constitucionales expuestas (sic).

La doctrina sostiene que las normas de todo ordenamiento jurídico están formuladas en el lenguaje natural lo que implica que, en mayor o menor medida, están formuladas en términos imprecisos pues los lenguajes naturales contienen expresiones vagas y ambiguas. Esta circunstancia plantea una serie de dificultades. El principal interrogante a ser dilucidado es el siguiente: ¿Cuál es el alcance y los límites de la revisión judicial respecto de la interpretación de dichas normas realizada por la Administración? Responder esta interrogante a ser dilucidado es el siguiente: ¿Cuál es el alcance y los límites de la revisión judicial respecto de la interpretación de dichas normas realizada por la Administración? Responder este interrogante implica determinar, entre otras cosas, si la interpretación que realiza la Administración de los términos imprecisos contenidos en las normas que le confieren potestades constituye una actividad reglada o discrecional. Ante una norma jurídica cuyos límites son imprecisos, ¿Quién tiene la última palabra respecto a su alcance extensional? ¿la Administración o el Poder Judicial? ¿Puede el Poder Judicial revisar la interpretación realizada por la Administración? ¿En qué supuestos y con qué argumentos? (sic)

...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta facultad de ejercicio de medidas discrecionales por parte de dicho órgano debe estar armonizada con los principios que regulan el ejercicio del poder discrecional de la administración pública. La discrecionalidad administrativa se asimila como la potestad otorgada por ley a la administración para decidir de acuerdo a su íntima convicción los asuntos de su competencia en aras de generar el fin mismo de la administración, conforme al debido proceso y protección de la dignidad humana. Esa actuación debe entenderse como un modo normal en torno a lo que se considera de gran importancia para que los órganos de la administración dispongan conforme su íntima convicción, frente a casos concretos.

En consecuencia, por aplicación concatenada de todo lo anterior y lo posterior, es evidente que la vigencia del artículo 69 de la ley 42-01, afecta en el presente y para el futuro los intereses legítimamente protegidos para los ciudadanos por la Constitución. Es así que se justifica, la declaratoria de inconstitucionalidad de esta norma legal, ya que es ambigua y violatoria del orden constitucional, por todas las razones expuestas (sic).

...

Precisamente de esto encontramos que la utilización de un concepto jurídico indeterminado por parte de la administración para desconocer derechos fundamentales consagrados en la norma, es inconstitucional. En un ejercicio de utilización de su facultad discrecional que hace un ejercicio de ponderación de reconocimiento de derechos fundamentales extrañamente aleatoria en pro de los intereses de la administración y que se deriva en un desconocimiento de derechos del administrado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante enfatizar que el criterio doctrinario expuesto anteriormente sobre la facultad discrecional de la Administración Pública y el que esta no pueda confundirse con arbitrariedad, es un criterio armonizado con la jurisprudencia emanada por el Tribunal constitucional en su Sentencia TC/0048/12.

La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto.

Por ende, la inobservancia de un procedimiento claro al momento de tomar una decisión nos deja en un estado de violación a derechos fundamentales, dicha observancia, como hemos venido argumentando, se debe a que la norma otorga al Ministerio de Salud Pública la facultad de tomar medidas que deben variar en torno a las enfermedades de tipo epidemiológico, pero que sin lugar a dudas, dichas medidas no deben de inobservar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna (solo varía mediante Estado de Excepción o Emergencia). En palabras del Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales están compuestos por un conjunto de principios que constituyen elementos estructurales del orden constitucional (TC/0058/13 del 15 de abril de 21). Estos principios tienen un carácter primario sobre todo el ordenamiento jurídico, de modo que las normas infra constitucionales deben ceñirse estrictamente a su observancia (TC/0150/13 del 12 septiembre 2013).

En ese sentido, la amplitud que dicho artículo le otorga al Ministerio de Salud Pública, al momento de imponer la citada resolución 00048-2021 sobre presentación de tarjeta de vacunación, es interpretada de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera errónea y por ende la facultad otorgada por su propia norma sobrepasa los límites constitucionales expuestos. Esto se debe a que las medidas que este puede o debe imponer no pueden ser contrarias a derechos fundamentales, situación que se observa al momento de disponer la prohibición de entrada de personas sin tarjeta de vacunación a establecimientos que otorgan servicios esenciales (escuelas, supermercados, farmacias, etc.) -sic-.

Nuestro Tribunal Constitucional reconoce que la intervención reguladora del Estado “debe hacerse contemplando los límites constitucionales consistentes en una: (a) regulación mediante ley; (b) no puede afectar el contenido esencial -del derecho fundamental-; y, (c) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida disposición, es decir, obedecer a criterios de razonabilidad” (TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014).

De lo anterior debemos de interpretar que una de las características esenciales de los derechos fundamentales es la intangibilidad de su sustancia, es decir, la imposibilidad de que el legislador pueda disponer y restringir de su contenido esencial. Siendo esto así, es posible afirmar que la fundamentalidad de estos derechos se deriva de su reconocimiento en una norma de rango fundamental que les otorgue una posición constitucional que escape del campo de la entera y libre decisión del legislador, situación que vemos no es respetada en el artículo 69 de la ley General de Salud 42-01. (...) uno de los límites materiales impuestos por el constituyente es la intangibilidad del contenido esencial de los derechos fundamentales (artículo 74.2 de la Constitución) en consecuencia el artículo anteriormente mencionado viola los numerales 2 y 3 que contiene los principios de reglamentación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e interpretación contenido en el artículo 74 de nuestra Carta Magna (sic).

De esta situación se deriva el empoderamiento ineficaz y violatorio de derechos fundamentales que el Ministerio de Salud Pública emite con la resolución 0048-2021 sobre presentación de tarjeta de vacunación, pues este utiliza la falta de armonización de la norma citada con la Constitución del 2010 en un intento de reconocerse atribuciones que de ninguna otra manera en el presente podría atribuirse, mediante “el uso de medidas”, sino que dichas medidas deben ser impuestas en estricta observancia de estos derechos (sic).

En conclusión, la existencia del desarrollo de métodos alternativos para el tratamiento de la Covid-19 al igual que pruebas científicas que descartan el razonamiento de que las personas no vacunadas tienen mayor grado de propagación del virus impiden que se impongan medidas únicas dentro del razonamiento y aplicabilidad de los mandatos de solicitud de tarjeta de vacunación obligatoria ante la obtención de servicios esenciales.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION 000048 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL DE FECHA 08 DE OCTUBRE DEL AÑO 2021

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Responsabilidad de los accionados en la conculcación de los derechos fundamentales argüidos: atendido a que: el artículo 128 de la Constitución pone sobre los hombros del jefe del Estado, un sinnúmero de atribuciones y responsabilidades que derivan en hacer cumplir e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implementar todas las medidas necesarias a los fines del cumplimiento de la Constitución de la República, por consiguiente al tratarse de que la Resolución emitida por el Ministerio de Administración Pública, es emitida por uno de los órganos dependientes del Poder Ejecutivo, su accionar compromete directamente en el caso de la especie la responsabilidad del Presidente de la República, conjunta y solidariamente con la del órgano que ha emitido disposición contraria a la Constitución, especialmente contraria al contenido esencial de una batería de derechos fundamentales (sic).

Que en ese sentido el contenido de la resolución hoy atacada por la vía de la Acción Directa de Inconstitucionalidad violenta de manera olímpica la dignidad humana la cual mediante precedente vinculante TC/0059/13, se definió como: “Este Tribunal Constitucional tuvo a bien establecer que “del estudio combinado de los artículos 5, 7 y 8 de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el Estado social y democrático de derecho en la República Dominicana”, por lo que, asumiendo el criterio sostenido por la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, indica que “el reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula.

Que al hilo de lo anterior cuando el Estado en este caso a través del Ministerio de Salud Pública, recurre a prácticamente obligar a los ciudadanos a estar vacunados contra el Covid-19, para poder acceder a servicios tan básicos como el transporte público, supermercados, etc., no está colocando en el centro de las políticas públicas al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano, sino que de manera irracional y sin buscar vías y medios alternos para, como bien citamos en el precedente más arriba indicado, dar un trato especial al ciudadano de modo que se garanticen sus derechos fundamentales.

Que contrario a las pretensiones del Estado Dominicano de exigir de manera obligatoria a los ciudadanos la presentación de la tarjeta de vacunación, en la que se reporten no menos de dos dosis, constituye una discriminación injustificada y trato desigual en varios sentidos:

En el supuesto de que un ciudadano no se encuentre vacunado y otro sí cuente con el esquema de vacunación completo -dos dosis- resulta que de acuerdo a la evidencia científica disponible y avalada por la Organización Mundial de la Salud, por la Administración de Medicamentos y alimentos de los Estados Unidos por su siglas en inglés, (FDA), tanto una persona vacunada incluso con su esquema completo, puede: A) Contagiarse de Covid-19, B) puede transmitir el virus a terceros vacunados y no vacunados. Pues la eficacia de las vacunas contra el covid-19 se desarrollen cuadros clínicos graves. De lo anterior se puede concluir que resulta violatorio al principio de proporcionalidad el hecho de que el Estado está llamado y tiene la obligación de crear las condiciones para el ejercicio efectivo e igualitario de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Bien pudiera el Estado si existiese evidencia científica -que no la hay- de que los no vacunados constituyen una amenaza para los vacunados, por ejemplo: en el Metro de Santo domingo garantizar vagones donde solo vayan ciudadanos con su esquema de vacunación completo y viceversa.

Que, en consecuencia, en el estado de cosas anterior, resulta a todas luces desproporcionada y no conforme con el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonabilidad, por parte del Estado pretender obligar a los ciudadanos a vacunarse, como único medio para acceder por ejemplo al transporte público, restaurantes, bares, etc.

5.2. Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir como buena y válida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad contra los artículos 64 y 69 de la ley General de Salud 42-01, así mismo contra el Ordinal Tercero y sus párrafos de la Resolución 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haber sido interpuesta de conformidad con la Constitución y la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que por las razones ut supra expuestas: A) que en virtud del “artículo 85. Facultades del Juez” de la ley 137-11, el Tribunal supla de oficio cualquier medio de derecho no invocado o planteado por los accionantes -en su favor-; B) Se declare inconstitucional, por ser contraria a la Constitución -en relación a los artículos expuestos- la resolución número 00048, en su ordinal tercero y sus párrafos I y II, de fecha 08 de octubre del año 2021 emitida por el Ministerio de Salud Pública, en consecuencia se declare conforme con los siguientes artículos de la Constitución por las razones ut supra expuestas: Artículo 38.- Dignidad humana, artículo 39.- Derecho a la igualdad: numerales 1 y 3 y artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal : numeral 15, Artículo 42.- “Derecho al a integridad personal numerales 1 y 3, Artículo 62.- Derecho al trabajo, numerales 2 y 5, 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías fundamentales: numeral 4, artículo 54 de la Constitución y la Ley 589-16, Ley 107-13 artículo 3. Principios de la actuación administrativa, Ley 107-13 artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Ley 107-13, y demás tratados internacionales citados en cabeza de esta instancia.

PARRAFO I: Declarar inconstitucional e inaplicable la Resolución 000048, del Ministerio de Salud Pública, respecto de supermercados y cualquier lugar que distribuya alimentos, por ser violatoria la ley 589-16 artículos 3 al 6, así mismo respecto de farmacias y centro comerciales que brindan servicios de utilidad pública, por todo lo anteriormente expuesto y los medios que de oficio supla el Tribunal.

TERCERO: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 64 y 69 de la ley General de Salud 42-02, por las razones expuestas precedentemente mediante esta instancia y las que tengan a bien suplir de oficio ustedes ilustres intérpretes constitucionales.

PARRAFO: Se ordene conjunta y solidariamente contra la Presidencia de la República, representada por el señor Presidente Constitucional de la República Licdo. Luis Abinader Corona y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y su Ministro Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes o quien haga sus veces, cumplir con la sentencia a intervenir, y subsecuentemente respetar el contenido esencial de los derechos fundamentales ut supra indicados ante cualquier decisión futura de la administración, relativa a la lucha contra el Covid-19 o cualquier otra pandemia.

CUARTO: Condenar a los accionados, de manera personal, conjunta y solidariamente a las instituciones públicas que representan conjunta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y solidariamente, al pago de un astreinte por la suma de cien mil pesos dominicanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir (RD\$100,000.00 diarios) a favor y beneficio de los accionantes en virtud del precedente de la Sentencia TC/0012/12, Tribunal Constitucional expediente referencia 030-00061, página 15, ordinal sexto, relativo a la acción de amparo de fecha 21 de junio del año 2012, en la cual se ordenó astreinte en favor de la entonces accionante. De modo que constituya un serio medio de constreñimiento.

QUINTO: Condenar a los accionados, de manera personal, conjunta y solidariamente a las instituciones públicas que representan para asegurar el cumplimiento de la sentencia a intervenir, al pago de una astreinte por cada día de incumplimiento de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00 diarios), en favor de la Asociación Dominicana de Profesores ADP. De modo que constituya un serio medio de constreñimiento.

SEXTO: Ordenar conjunta y solidariamente a la Procuraduría General de la República y al Defensor del Pueblo, para que de conformidad y dentro de las atribuciones que la Constitución les confiere, garanticen, creen mecanismos para la efectividad de la ejecución y vigilancia del cumplimiento de la sentencia a intervenir en favor de todos los sujetos de derechos, en todo el territorio nacional.

SEPTIMO: ORDENAR que la decisión a intervenir sea comunicada por Secretaría, al Procurador General de la República, al Congreso Nacional y a los accionantes, para los fines que corresponda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la parte accionada, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) produjo escrito de defensa, el cual fue depositado el cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, en el que expone los argumentos que se transcriben a continuación:

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 64:

7. El artículo 64 de la Ley 42-01 establece que “es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene. Estas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.”

8. El ejercicio de los derechos en sociedad hace que de manera intrínseca estos no sean absolutos. Precisamente partiendo de esa premisa es que en el diseño constitucional los mismos encuentran como límite natural la ejecución de otros, obligando entonces a ponderar los casos concretos en los cuales estos chocan.

9. Como ejemplo esencial de lo anterior, se encuentra el derecho a la salud, el cual tiene una característica dual muy especial, en tanto constituye una libertad, pero al mismo tiempo es un derecho social que exige por parte del Estado una posición activa, la cual en nuestro ordenamiento es una misión constitucional expresa. Bajo ese peculiar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto normativo es que se configura precisamente el artículo 64 de la Ley General de Salud, en la cual se dispone la obligación del Estado de proveer a la ciudadanía de aquellas vacunas que las mejores prácticas internacionales han determinado como obligatorias, al tiempo que otorga la facultad de determinar cuáles vacunas son o no obligatorias en el territorio nacional.

10. Lo complejo de la dualidad antes mencionada se manifiesta aún más en el contexto de enfermedades contagiosas, donde el margen que otorga esa libertad de autodeterminación en el derecho a la salud se cierra frente al daño que su ejercicio provoca para los demás, y muy especialmente cuando -como ocurre con el COVID-19- ese daño amenaza no solamente derechos individuales imprescindibles como lo es la vida, sino también estamentos esenciales para la vida en sociedad como la economía y el sistema de salud que arriesga.

11. Precisamente por eso es que en una interpretación “desde” la Constitución, este artículo es perfectamente compatible con el artículo 42 de esta, que, desde la perspectiva del derecho fundamental a la integridad personal, al configurarlo en su numeral 3, lo limita estableciendo que “nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.”

12. Como vemos, el artículo 42 exige dos requisitos para que un procedimiento médico -dentro del cual entrarían las vacunas – pueda exigirse de manera obligatoria: 1. Que se ajusten a las normas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

científicas internacionalmente reconocidas y 2. Que se encuentre en peligro la vida. En lo que concierne al texto de la ley, esta igualmente hace una referencia directa a las técnicas internacionalmente reconocidas, al igual que el texto constitucional. Bajo ese tenor, debe recurrirse a una interpretación que sea conforme a la Constitución, en donde igualmente para aplicar el artículo 64 debe estar en peligro la vida.

13. A esos efectos, en un ejercicio de interpretación constitucional concreta al caso que nos ocupa, exigir la vacunación (aprobada por organismos internacionales y estamentos estatales de otros países) obligatoria para la protección del COVID-19 (enfermedad contagiosa que mata), sería perfectamente constitucional con soporte en el artículo 64 de la Ley 42-01, aunque es importante hacer la salvedad, de que no es de ningún modo el caso, ya que ni de manera formal ni material, la Resolución No. 000048 se monta en dicho artículo para obligar, coaccionar o constreñir a que las personas sean vacunadas en contra de su voluntad ya que contempla y garantiza mecanismos para que quien tenga excusas médicas justificadas sea eximido, y para que quien simplemente no desee también pueda escapar a las restricciones que ella establece.

14. Lo anterior, fue debidamente constatado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la cual en el marco del conocimiento de una solicitud de medida cautelar tendente a suspender la hoy atacada Resolución, dispuso en su Sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00169 del 28 de octubre de 2021 que “además de ser conforme con la Constitución y la ley, en virtud de que faculta a ese ministerio a dictar ese tipo de actos, no tiene ningún medio de coerción que obliga



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la intervención física de una persona porque no está la obligación expresa para hacerlo, por lo que no se configura el elemento de la apariencia de buen derecho, ya que las probabilidades de que el recurso contencioso principal se acoja son pocas. Continuando con el presupuesto de la apariencia de buen derecho, es preciso establecer que si bien el impetrante y los intervinientes voluntarios, tienen el derecho de acudir por ante este tribunal y solicitar protección cautelar, no han podido probar que la administración pública a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no tiene la facultad de ordenar las medidas restrictivas que tomó a través de la resolución 000048 de fecha 8 de octubre del año 2021, esto así porque la ley 42-01, general de salud, dispone que, “en el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS, deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población; razón por la cual esta Presidencia considera, que en principio y sin ánimo de prejuzgar el fondo del proceso principal, que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por el órgano correspondiente en el ejercicio de sus funciones (...) -sic-.

Sobre la inconstitucionalidad del artículo 69

15. El artículo 69 de la Ley 42-01 establece que “en el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población”. A juicio de los accionantes, este artículo deviene en inconstitucional por ser “ambiguo” y muy “amplio”, al darle oportunidad al Estado de tomar medidas que no están expresamente tasadas, y que podrían devenir en inconstitucionales. Sin embargo, esto es un ejemplo de lo que se conoce en materia administrativa como regulación ante la incertidumbre, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es precisamente las características principales que giran alrededor de las epidemias, como bien nos ha demostrado el COVID-19.

16. Entre otras cosas, la regulación legal es el ejercicio mediante el cual se prevén las reglas a seguir en escenarios hipotéticos que se presumen van a darse en el desarrollo de un derecho o de alguna actividad privada o pública. En ese sentido, por lo regular las mismas se dan con posterioridad a su configuración en la práctica, o la ocurrencia de algún problema, como se suscita cuando ocurre algún accidente aéreo que por lo regular provoca el nacimiento de directivas y normativas que buscan evitar que se cometan los mismos errores. Sin embargo, existen escenarios en los cuales se hace imposible “prever” cuáles serían esos presupuestos fácticos que provocarían necesitar tomar una u otra medida. Las epidemias son precisamente un ejemplo de eso.

17. Las enfermedades en sentido general, pero muy especialmente aquellas contagiosas como los virus, pueden ser tan variadas y únicas que es materialmente imposible desarrollar mediante regulación legal las medidas que de manera previa pueden tomarse para erradicarlas, precisamente por ese motivo es que vemos que el artículo 69 habla en términos de que el MISPAS “deberá determinar las medidas necesarias”. Esta facultad es amplia porque tiene que serlo, ya que de prever medidas taxativas se crearía un cerco para el Estado para poder tomar las medidas idóneas de acuerdo a las especiales características que rodeen una epidemia en particular, que igualmente van mutando y renovándose como ha ocurrido con el COVID-19.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En virtud de lo anterior, el Estado para este tipo de escenarios necesita margen para actuar, para así poder cumplir con la misión que la Constitución le ha otorgado de garantizar la salud de sus ciudadanos. El artículo 69 garantiza precisamente esa posibilidad, por lo que el mismo es perfectamente constitucional.

Sobre la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 000048

19. El artículo 61.1, establece que “el Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas (...) así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”. Esta disposición, genera un mandato constitucional al Estado de velar por la salud colectiva del país, prevenir y tratar enfermedades, así como garantizar la permanencia del sistema de asistencia médica y hospitalaria, lo cual produce una obligación de actuar dentro del marco de la legislación aplicable cuando exista alguna amenaza en contra de esos elementos, como es el caso del COVID-19.

20. El MISPAS, es el órgano del gobierno central por medio del cual el Estado hace realidad y cumple con dicho mandato constitucional, lo cual quiere decir que las actuaciones de dicho Ministerio en sentido general no son actuaciones que partan del capricho, la conspiración o la mala fe, sino de una obligación constitucional de tomar acción cuando la salud colectiva y el sistema sanitario se encuentren atacados, como ocurre actualmente.

21. Bajo esa línea, el artículo 61 de la Ley No. 42-01 establece que “en materia de prevención y control de enfermedades, corresponde a la SESPAS: a) Dictar las normas para la prevención y el control de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedades en el ámbito del trabajo; b) Realizar los programas y actividades que estime necesarios para la prevención y el control de las enfermedades”. En el mismo corolario, conforme hemos citado anteriormente el artículo 69 contempla que “en el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población.”

22. Finalmente, el artículo 149 dispone que “en caso de peligro de epidemia o de epidemia declarada, o de desastre u otra emergencia grave, la Secretaria del Estado de Salud Pública y Asistencia Social podrá declarar como epidémico el territorio nacional o cualquier parte de éste y autorizará a sus funcionarios locales y a todas las instituciones del Sistema Nacional a adoptar las medidas necesarias que indique, con el fin de evitar la epidemia, controlar su propagación y alcanzar su erradicación. Las medidas extraordinarias que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social determine caducaran a los treinta (30) días, contados desde que se presentó el último caso epidémico de la enfermedad.”

23. Como podrá apreciar en su justa dimensión este Honorable Tribunal, el MISPAS cuenta con una habilitación legal con soporte constitucional expresa y amplia, para tomar las medidas necesarias para erradicar una epidemia como el COVID-19 que amenaza no solamente la salud y la vida de todos los dominicanos y las dominicanas, sino también la permanencia de todo el sistema sanitario y hospitalario, lo cual hace que la actuación del MISPAS sea en modo alguno arbitraria, y mucho menos ilegal.

24. Vemos, que la Resolución No. 000048 responde a un fin completamente legítimo, siendo este el primer elemento a considerar al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de evaluar si estamos frente a una decisión razonable. En adición, la misma contiene una serie de medidas absolutamente idóneas para los fines que persigue, en tanto las mismas han probado ser útiles en la experiencia acumulada de otros países, y han sido autorizadas por todos los organismos internacionales en materia de salud. Finalmente, las mismas, tomando en cuenta que lo que se encuentra en riesgo es la salud del pueblo dominicano y su propia vida, así como la permanencia del sistema de salud y hospitalario del país, hacen que las restricciones y modulaciones que las mismas crean al ejercicio de ciertos derechos sean perfectamente proporcionales, siendo sus beneficios mucho mayores que sus costos por lo que, en resumen, la Resolución No. 000048 cumple cabalmente con el requisito del artículo 40.15 de la Constitución de ordenar medidas que sean justas útiles para la comunidad.

25. Tal como evaluó justamente el Presidente del TSA en la decisión ya citada en el cuerpo de la presente instancia, “24. Que en la especie se debe hacer una ponderación del interés general o al interés particular de los derechos subjetivos afectados, no es que estemos dando prevalencia de manera automática a este interés general, sino que la circunstancia así lo amerite. Es por ese motivo que esta Presidencia considera que la administración está llamada a servir a la sociedad, máxime cuando la ley así la faculta y por tanto es de entender que ha actuado en procura de la defensa del interés de esta comunidad (...)”.

26. A tales efectos, es conocido por este Honorable Tribunal el contexto en el cual nos encontramos. La vacunación ha sido el único método que ha tenido un impacto significativo en la disminución del contagio y de las muertes provocadas por el COVID-19. Luego de la emisión de la Resolución 000048, las cifras de vacunados fueron incrementadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponencialmente, lo que ha tenido una influencia directamente proporcional en la disminución de los casos de hospitalización y muerte. En otras palabras, muchas vidas se han salvado a raíz de la emisión de dicha Resolución, lo cual quiere decir igualmente que anularla, significaría una mella en dicho proceso y significará más positivos y por tanto más muertes, lo que no solamente implicaría una suprema afectación de derechos de terceros, sino una grave estocada al interés general, en tanto significaría un posible colapso del sistema sanitario, con su consecuente impacto en la economía.

27. Precisamente bajo ese corolario, es que el TSA en su paradigmática decisión estableció “que a los fines de establecer nuestro criterio en lo que concierne a esta solicitud de medida cautelar y sin tocar aspectos que corresponderán a los jueces apoderados del fondo del proceso, cuando se tutela derechos y valores constitucionales, como lo es en la especie la salud y la seguridad sanitaria de todos los ciudadanos se encuentran en nuestro territorio, debe primar el interés general sobre el interés individual o de un colectivo, como tal ocurre en el presente caso, por lo que de tomar una decisión contraria a lo dispuesto por la administración pública se estuviese afectado el interés general.”

Sus conclusiones se inscriben en lo siguiente:

UNICO: RECHAZAR en todas sus partes la Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por YAN CARLOS MARTINEZ SEGURA, CESAR V. POLANCO REYNOSO y CARMEN OROZCO MARTINEZ contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, de fecha ocho (08) de marzo de 2001; y el Ordinal Tercero, Párrafos I y II, de la Resolución núm. 000048 del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Ministerio de Salud Pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Asistencia Social, por no haberse demostrado que las normas atacadas sean contrarias a la Constitución.

7. Intervenciones oficiales

7.1. Opinión del Senado de la República

7.1.1. El Senado de la República depositó escrito con relación a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, el veinticinco (25) de enero y veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022); expone, entre otros, los siguientes argumentos:

- 1. Que conforme al artículo 38 de la Constitución de la República de fecha 14 de agosto de 1994, vigente al momento de ser sometido como proyecto de ley, la Ley No. 42-01, General de Salud, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), tenían iniciativa de ley, los Senadores y Senadoras y los Diputados y Diputadas, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia, en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral, en asuntos electorales.*
- 2. Que la ley objeto de esta opinión, procedente de la Cámara de Diputados, fue recibido como proyecto de ley en el Senado de la República en fecha 13 de febrero del 2001, registrado con el número 0052.*
- 3. Que, conforme a la Constitución de la República, se procedió a tomar en consideración el proyecto de ley y enviado a la Comisión Permanente de Salud, siendo aprobado en primera lectura, en fecha 14 de febrero del 2001 y en segunda lectura en fecha 21 de febrero del 2001, promulgado en fecha 8 de marzo del 2001.*

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho procedimiento y trámite legislativo, fue realizado en cumplimiento a los artículos 39 y 40 de la Constitución de la República Dominicana, del 14 de agosto de 1994, Constitución que regía al momento en que fue sancionada la Ley No. 42-01, General de Salud, del ocho (8) marzo del 2001, los cuales estipulan: “Artículo 39.- Todo proyecto de ley admitido en una de las cámaras se someterá a dos discusiones distintas, con un intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión. En caso de que fuere declarado previamente de urgencia deberá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. “Artículo 40.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra, para su oportuna discusión observándose en ella las mismas formas constitucionales. Si esta Cámara le hiciera modificaciones, devolverá dicho proyecto con observaciones a la Cámara en que se inició, y en caso de ser aceptadas, enviará la ley al Poder Ejecutivo. Si fueren rechazadas las observaciones, se considerará desechado el proyecto”.

Después de su correspondiente sanción, se dio continuidad con los trámites constitucionales y reglamentarios de lugar, consistentes en la transcripción del proyecto, revisión, firmas del Bufete Directivo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes.

A partir de lo antes señalado, entendemos que el Senado de la República cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 42-01, General de Salud, de fecha 8 de marzo del 2001, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

Opinión en cuanto al fondo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción directa de inconstitucionalidad ha sido interpuesta por los señores accionantes Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco y Carmen Orozco Martínez contra los artículos 64 y 69 de la ley No. 42-01, General de Salud, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), y contra el ordinal tercero, párrafo I y II de la Resolución núm. 000048, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la alegada vulneración de los artículos 38, 39, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y 74, de la Constitución dominicana, así como también los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (sic).

Al analizar el contenido hemos advertido que los artículos atacados disponen lo siguiente: “Art. 64: DE LAS VACUNACIONES. - Es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene. Estas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas. - Art. 69: En el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población.”

Los accionantes alegan que dicha disposición transgrede los artículos 38 y 39, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y 74, de la Constitución dominicana, sin embargo al analizar el contenido y alcance de los referidos artículos, se observa que, el carácter obligatorio de la vacunación, impuestos por los artículos atacados, tiene como base de sustentación el propio artículo 74.2, que reza: “2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;” en tal sentido, podemos afirmar que en el caso de la especie, estamos frente a una disposición que si bien establece una obligación que pudiera limitar o condicionar el ejercicio de los derechos fundamentales invocados, sin embargo, la misma constituye una limitación o condicionante razonable y absolutamente necesaria como forma de Estado poder garantizar la salud y la vida misma de los ciudadanos, en cumplimiento de su función esencial como Estado estipulada en el artículo 8 de la Constitución de la República.

A partir de lo antes expuesto, podemos concluir indicando que no se constata que los artículos 64 y 69 de la Ley No. 42-01, General de Salud, infrinjan la norma constitucional en sus artículos 38, 39, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y 74, de la Constitución dominicana, así como tampoco los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, por lo que somos de opinión que la presente acción carece de fundamentos constitucionales y procede que la misma sea rechazada.-

Por los motivos antes expuestos, nuestras conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes la opinión y conclusiones presentadas por el Senado de la República, sobre la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco y Carmen Orozco Martínez contra los artículos 64 y 69 de la ley No. 42-01, General de Salud, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), y contra el ordinal tercero, párrafo I y II de la Resolución núm. 000048, de fecha ocho (8) de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021), por la alegada vulneración de los artículos 38, 39, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y 74, de la Constitución dominicana, así como también los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, por haber sido realizadas conforme a la normativa constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los accionantes Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco y Carmen Orozco Martínez contra los artículos 64 y 69 de la ley No. 42-01, General de Salud, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), y contra el ordinal tercero, párrafo I y II de la Resolución núm. 000048, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la alegada vulneración de los artículos 38, 39, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y 74, de la Constitución dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de base constitucional.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.2. Opinión de la Cámara de Diputados

7.2.1. La Cámara de Diputados depositó escrito con relación a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, ante el Tribunal Constitucional, el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que expone, entre otros, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo argumentado por los accionantes, la presente acción directa en inconstitucionalidad persigue la anulación de las normas legales ut supra descritas, puesto que la existencia de ellas les genera grandes perjuicios y perturbaciones, puesto que su vigencia viola derechos tan neurálgicos como la dignidad humana. Así mismo dan paso a la discriminación de millones de dominicanos, a los cuales dejan en un estado de vulnerabilidad, a la vez, que amenazan la paz pública y el orden social.

Según muestran con una gráfica obtenida de “Share of the population fully vaccinated against COVID-19”, para el 22 de noviembre de 2021, República Dominicana solo había vacunado el 50% de su población, de donde se extrae que se está en un contexto donde millones de ciudadanos están impedidos de ejercer sus derechos fundamentales en forma diversa, de manera especial por la aplicación de la Resolución núm. 00048-2021, la que le otorga un poder discrecional al ministro de Salud Pública para restringir los derechos a la alimentación, al libre tránsito, entre otros, fuera del Estado de Excepción establecido en la Constitución.

Para los accionantes, el artículo 74.4 de la Constitución dispone que solo mediante una ley se pueden regular los derechos fundamentales, la cual deberá siempre observar la supremacía constitucional.

De acuerdo a lo manifestado por los impugnantes, el artículo 64 de la referida Ley No. 42-01, es impreciso y genérico y se puede interpretar que le otorga al ministro de Salud Pública facultad para determinar y ordenar a la población que una vacuna cualquiera que sea su nombre, propósito o razón de ser, pueda ser aplicada de manera obligatoria a la población, imponiendo la voluntad del Estado sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autodeterminación del individuo, limitando derechos fundamentales como la dignidad humana y la integridad física y psíquica.

En relación al artículo 69 de la precitada norma, sostienen que éste fue el que sirvió de base para la emisión de la Resolución 000048, vulnera los derechos fundamentales a la alimentación, a la dignidad humana, igualdad, al trabajo, libre tránsito, a la autodeterminación, integridad física y psíquica, a la vez que vulnera los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

Rechazo de la acción:

En el presente caso, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco y Carmen Orozco Martínez, pretenden que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de los artículos 64 y 69 de la Ley No. 42-01, General de Salud y el ordinal tercero, párrafos I y II de la Resolución núm. 000048, de fecha 8 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por alegadamente vulnerar los artículos 38 y 39 numerales 1 y 3; 40.15; 42, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y, 74 de la Constitución de la República, así como también los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

La acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, deberá ser rechazada por el Tribunal Constitucional tras no observarse que las normas atacadas sean contrarias a la Constitución de la República, como han denunciado los accionantes, lo cual quedará explicado más adelante.

Conviene precisar, que los argumentos promovidos por los accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad, son



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

totalmente carentes de fundamentos constitucionales. El Congreso Nacional haciendo uso de sus atribuciones constitucionales de legislar, y en aplicación del principio de reserva de ley aprobó la Ley No. 42-01, General de Salud, la cual conjuntamente con sus normas complementarias regulan el derecho fundamental a la salud. Al tratarse de una ley tan especial, el legislador otorgó al ministro de Salud Pública poderes excepcionales en los artículos 64 y 69, en situaciones de pandemia o cuando en el país haya una amenaza a la salud colectiva.

En efecto, el artículo 64 de la norma dispone: “Es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes (...)”. De su parte el artículo 69 establece que “En el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población”. Naturalmente, este último texto legal fue el que sirvió de base para sustentar la Resolución 000048-2021, a través de la que fueron adoptadas una serie de medidas con el objetivo de evitar los contagios del COVID-19, como la vacunación obligatoria a la población, además, se comenzó a exigir la presentación de la tarjeta de vacunación para poder tener acceso a los lugares de trabajo en los sectores público y privado, también en el sistema de transporte público y privado, para acceder a las instituciones públicas a solicitar servicios, igualmente, para entrar a los centros comerciales. A falta de la tarjeta de vacunación, los ciudadanos deben presentar pruebas PCR recientes.

Conviene destacar, que la Ley No. 42-01, en su artículo 1, dispone que tiene “por objeto la regulación de todas las acciones que permitan al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución de la República Dominicana”.

De igual forma, el artículo 5 de la ley atacada otorga facultad reglamentaria al Ministerio de Salud Pública: “La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) es la encargada de aplicar en todo el territorio de la República, directamente o por medio de los organismos técnicos de su dependencia, las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales que al efecto se promulgaren. Y en el artículo 4 de manera expresa establece que: “La presente ley y sus reglamentos son de orden público y de interés social.

Así las cosas, la República Dominicana igual que todos los países del mundo están enfrentando a un virus infeccioso que se ha convertido en un enemigo silencioso que ha infectado a millones y ha cobrado la vida de cientos de miles de personas a nivel global. En nuestro país el COVID-19 ha infectado y matado a miles de dominicanos, llevando luto y sufrimiento a toda la población.

En estos momentos nuestro país y el mundo viven una ola de contagios de COVID-19, a causa de la variante Ómicron, que ha resultado ser la más contagiosa, aunque no la más letal. Esta situación ha llevado a muchos países a retroceder al confinamiento y a imponer nuevas medidas restrictivas a sus habitantes, con miras a detener sus efectos, los cuales amenazan la salud colectiva y las estructuras económicas de los Estados.

Como se puede apreciar, las medidas restrictivas adoptadas por las autoridades dominicanas en coordinación con los organismos internacionales han sido proporcionales a la magnitud y peligrosidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del brote de coronavirus que enfrenta el país, en aras de proteger la salud y la vida de los dominicanos.

Resultan infundados los argumentos de los accionantes, en relación a que los artículos 64 y 69 de la Ley No. 42-01, así como el ordinal tercero y los párrafos I y II de la Resolución núm. 000048-2021, son contrarios a la Constitución porque, alegadamente, vulneran los derechos fundamentales a la dignidad, libre tránsito, al trabajo, derecho a la igualdad y a la autodeterminación. A ningún ciudadano se les ha impedido ejercer esos derechos, lo que ha hecho el Ministerio de Salud Pública, a través de la resolución de referencia, es imponer a la ciudadanía una serie de medidas en aras de proteger la salud colectiva ante el incremento de los contagios por COVID-19.

Ha quedado demostrado, que las vacunas constituyen el medio más efectivo para contener los contagios por coronavirus, así ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud y otras organizaciones internacionales a escala mundial. Las vacunas no solo han contenido los contagios del virus, sino que han salvado a millones de vidas humanas, puesto que, aunque existe la probabilidad mínima de que una persona inoculada se contagie, los efectos son moderados y solo en porcentajes muy bajos deben ser hospitalizados, y el número de fallecidos es muy reducido.

El problema de los accionantes y de grupos en minorías en todo el mundo es que se resisten a vacunarse por un asunto de convicción por cuestiones ideológicas o religiosas. Pero se debe dejar claro que, aunque ellos tienen el derecho de no vacunarse, tal es el caso de la República Dominicana, el Estado debe regularlos, puesto que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas no vacunadas tienen mayores probabilidades de contagiarse y de infectar a otras.

Constituye un principio esencial del Estado la protección del interés general de la población. Tal y como lo dispone el artículo 8 de nuestra Carta Magna: “Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”. De igual forma, el Estado es el garante y quien está llamado a proteger la salud de la ciudadanía, así lo dispone el artículo 61.1 constitucional: “Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas” (...).

Como se ha expresado, el principio de supremacía del Estado tiene como eje fundamental, la protección del interés general. Y es que el Estado constituye un “ordenamiento jurídico supremo (...)

De acuerdo al criterio fijado por el Tribunal Constitucional dominicano: “8.7. Es evidente que el Estado y los particulares no están situados en una misma situación de hecho, sobre todo en lo concerniente a los fines que lo animan, siendo el interés público el que prima en las actuaciones del Estado y sus instituciones, interés general que tiene una jerarquía mayor que el interés de los particulares,” (...)

Finalmente, partiendo de las fundamentaciones antes expuestas, queda claro que los artículos 64 y 69 de la Ley No. 42-01, así como el ordinal tercero y los párrafos I y II de la Resolución núm. 000048-2021, no contradicen la Constitución, en los artículos que han denunciado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los accionantes, en consecuencia, la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, debe ser desestimada.

Trámite de aprobación de la Ley No. 42-01

Es conveniente destacar, que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la Ley No. 42-01, atacada en inconstitucionalidad, relativo a la formación y efecto de las leyes fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República vigente en el momento.

7.2.2. Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión presentada por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores YAN CARLOS MARTINES SEGURA, CESAR V. POLANCO y CARMEN OROZCO MARTINEZ, contra los artículos 64 y 69 de la Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, General de Salud y contra el ordinal tercero, párrafos I y II de la Resolución núm. 000048, de fecha 8 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por alegadamente vulnerar los artículos 38; 39, numerales 1 y 3; 40.15; 42, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y 74 de la Constitución de la República, así como también los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, por estar hecha conforme la normativa constitucional.

SEGUNDO: Declarar conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 42-01, General de Salud, por haberse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado vigente en el momento.

TERCERO: Rechazar por carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que los artículos 64 y 69 de la Ley No. 42-01, y el ordinal tercero, párrafos I y II de la Resolución núm. 000048, de fecha 8 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, vulneren los artículos 38; 39, numerales 1 y 3; 40.15; 42, numerales 1 y 3; 62, numerales 2 y 5; y 74 de la Constitución de la República, así como también los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, en atención a las fundamentaciones antes expuestas.

CUARTO: Declarar conformes con la Constitución los artículos 64 y 69 de la Ley No. 42-01, y el ordinal tercero, párrafos I y II de la Resolución núm. 000048, de fecha 8 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por los motivos expuestos.

QUINTO: Declarar el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.

7.3. Opinión del procurador general de la República

7.3.1. El procurador general de la República depositó su escrito sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Por medio de su instancia, solicita la inadmisibilidad del recurso. Fundamenta sus conclusiones en los siguientes alegatos:

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Los accionantes han elaborado una instancia de 40 páginas donde en cada una de ellas encontramos básicamente citas de artículos de leyes y doctrinas, así como mención de derechos fundamentales; realiza críticas a las normas atacadas, tal como que las mismas incurren en “carencias lógicas y de interpretación”; vemos links de páginas internacionales, gráficas de estudios científicos; en uno que otro párrafo vemos supuestos justificativos de la acción que resultan ambiguos y genéricos; se refiere a cuestiones fácticas, cuestionamientos a precedentes del Tribunal Constitucional y críticas a la intervención del Estado de emergencia; cita la presunta transgresión a derechos de supremacía constitucional, dignidad humana, legalidad, igualdad sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos y argumentos imprecisos.*

b. *El art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

c. *El Tribunal Constitucional en casos análogos se ha pronunciado estatuyendo que la acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidas en la Constitución, circunstancia, por demás, que debe quedar claramente acreditada o consignada dentro de los fundamentos o conclusiones del escrito introductorio suscrito por la parte accionante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos los cargos formulados por el demandante deben ser claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (sic).

e. En el caso que nos ocupa, los accionantes se limitan a citar artículos sin indicar al Tribunal los motivos por los cuales la Resolución No. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) resulta inconstitucional, por lo que incurre en falta de claridad, certeza, precisión, especificidad y pertinencia lo cual impide el conocimiento de la presente acción. Procede en consecuencia declarar su inadmisibilidad pues su alegato carece de los requisitos mínimos de exigibilidad de toda acción directa de inconstitucionalidad.

7.3.2. Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco y Carmen Orozco Martínez, en contra de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución No. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en fecha 08 de octubre del 2021, que confirma epidémico el territorio nacional y dispone medidas para continuar combatiendo el COVID-19; Arts. 64 y 69 de la Ley 42-01 General de Salud Pública y Arts. 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos.

8. Celebración de audiencia

El Tribunal Constitucional, facultado por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, celebra una audiencia oral y pública para el conocimiento de las acciones directas en inconstitucionalidad, a fin de que el accionante, la autoridad de la que emana la norma o el acto impugnado y el procurador general de la República presenten sus conclusiones.

En la especie, la audiencia oral y pública fue celebrada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y comparecieron: la parte accionante, (los señores Yan Carlos Martínez Segura y compartes), la parte accionada, [Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)], los representantes de la Cámara de Diputados, Senado y del procurador general de la República, quienes vertieron conclusiones. El expediente quedó en estado de fallo.

8. Documentos depositados

En el expediente de la presente acción directa de inconstitucionalidad figuran los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reynoso y Carmen Orozco Martínez, depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra los Arts. 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud Pública, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001) y la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. Escrito del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la República Dominicana (MISPAS), depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

3. Escrito de la Cámara de Diputados, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

4. Escrito del Senado de la República Dominicana, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) y veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

5. Escrito de la Procuraduría General de la República, depositado en el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185,

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 1² de la Constitución del año dos mil diez (2010), así como los artículos 9³ y 36⁴, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Legitimación activa o calidad de la accionante

10.1. La legitimación activa o calidad que deben exhibir las personas físicas o jurídicas para interponer una acción directa en inconstitucionalidad está establecida en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución de la República y en el artículo 37⁵ de la Ley núm. 137-11, que le conceden dicha condición a aquellos que poseen un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. Con relación a la legitimación activa o calidad para accionar en inconstitucionalidad ante este tribunal, y partir del más reciente precedente, contenido en la Sentencia TC/0345/19, se considerará que tienen una presunción de calidad para accionar las personas físicas cuando se identifique que gozan de sus derechos de ciudadanía, de conformidad con los artículos 2, 6, 7, y 185.1 de la Constitución de la República. En cambio, cuando se trate de personas morales, la capacidad procesal para accionar en inconstitucionalidad deviene de que se encuentren regularmente registradas conforme a la ley, y

²Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

³Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

⁴Artículo 36. Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.

⁵Artículo 37. Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostenten personalidad jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, además de que prueben tener una relación entre el objeto que persigue, o bien un derecho del que sea titular y la aplicación de la norma impugnada.

10.3. En la especie la parte accionante considera que los artículos 64 y 69 de la Ley General de Salud núm. 42-01 y la Resolución núm. 000048, emitida por el Ministerio de Salud Pública (MISPAS) vulneran los artículos 38, 39 numerales 1 y 3, 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 54, 62 numerales 2 y 5 y 74 numeral 4 de la Constitución; el 1er. Principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg; los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración sobre Bioética y Derechos Humanos; los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley núm. 589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana.

10.4. En ese sentido, este tribunal constitucional estima que los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, en su condición de ciudadanos dominicanos, situación verificada por medio de la cédula de identidad y electoral, cuentan con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, acorde con la Constitución y la Ley.

11. Análisis de los medios de inadmisión planteados

12.1 El artículo 38 de la Ley núm. 137-11, establece: *Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y*

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

12.2 La Procuraduría General de la República solicitó en su escrito que, en cuanto a la forma, se inadmita la presente acción directa en inconstitucionalidad de la Resolución núm. 000048, que en virtud de la Ley núm. 42-01, confirma epidémico el territorio nacional y dispone medidas para continuar combatiendo el COVID-19 (sic); los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud Pública, y artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, debido a que los accionantes no exponen, de una manera clara y precisa, los motivos por los cuales, entienden, que se produce una violación a los textos constitucionales. Alegan en ese tenor, esencialmente, lo siguiente:

Los accionantes han elaborado una instancia de 40 páginas donde en cada una de ellas encontramos básicamente citas de artículos de leyes y doctrinas, así como mención de derechos fundamentales; realiza críticas a las normas atacadas, tal como que las mismas incurren en “carencias lógicas y de interpretación”; vemos links de páginas internacionales, gráficas de estudios científicos; en uno que otro párrafo vemos supuestos justificativos de la acción que resultan ambiguos y genéricos; se refiere a cuestiones fácticas, cuestionamientos a precedentes del Tribunal Constitucional y críticas a la intervención del Estado de emergencia; cita la presunta transgresión a derechos de supremacía constitucional, dignidad humana, legalidad, igualdad sin justificar en qué medida se encuentran vulnerados estos derechos y principios, sino que se limitan a la simple mención de estos y argumentos imprecisos.

b. El art. 38 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales regula el procedimiento de este tipo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de procesos constitucionales, estableciendo el legislador lo siguiente: El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.

d. En ese sentido, indica el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/150/13 que la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama: La corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos los cargos formulados por el demandante deben ser claros y precisos; Certeza: La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infra constitucional objetada; Especificidad: Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República; Pertinencia: Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

12.3 Este tribunal considera que, parcialmente, guardan razón los alegatos invocados por la Procuraduría General de la República, en lo relativo a que el escrito introductorio mediante el cual se interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad, no expone sus fundamentos en forma clara y precisa, y con cita concreta de las disposiciones constitucionales y convencionales que se consideran vulneradas sobre la alegada inconstitucionalidad de las normas impugnadas por violación a los artículos 39 numerales 1 y 3, 62 numerales 2 y 5, el primer principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos -artículos 5, 6, 11,

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18, 27 y 28 , de manera que los accionantes no cumplen con los recaudos previstos por el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.

12.4 Asimismo, en lo relativo a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 107-13, relativo a los principios de la actuación administrativa y a la buena administración; y la Ley núm. 589-16, artículos 3 y 6, cuya violación invocan los accionantes de cara a que este colegiado realice un juicio de constitucionalidad, estimamos que no se persigue con los argumentos planteados un examen abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas, sino un control de legalidad respecto de estas y de las medidas adoptadas por la Administración Pública, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Poder Ejecutivo en lo relativo, a las vacunaciones y las epidemias previstas en los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01.

12.5 Este tribunal constitucional en lo referente al tema de control de legalidad en sede de control concentrado de constitucionalidad, advirtió lo siguiente en el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0013/12:

7.2. En este sentido cabe precisar que, en la presente acción directa en inconstitucionalidad, la parte impugnante se ha limitado a hacer simples alegaciones “de contrariedad al derecho” que son cuestiones de mera legalidad que escapan al control de este tribunal. Cabe recordar que el control de la legalidad de los actos puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria o especial ha organizado para ello.

12.6 En ese mismo sentido se ha pronunciado este colegiado en reiteradas ocasiones, como ha sido en las Sentencias TC/0051/12, del diecinueve (19) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0583/17, del primero (1ero.) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0057/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

12.7 Asimismo, en el marco de la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia núm. C-353-98 se ha pronunciado respecto al control de constitucionalidad, al señalar que:

... el juicio de constitucionalidad de una norma requiere como condición irredimible la de determinar, mediante la exposición razonada y ponderada del concepto de la violación, si existe una oposición objetiva entre el contenido de la disposición enjuiciada y lo que dispone sobre ese particular la constitución política. Es como resultado de esa confrontación que el juez constitucional puede establecer si la norma acusada se somete o no al ordenamiento supralegal que se dice desconocido.

12.8 De manera que, dadas las pretensiones de los accionantes en el orden de que -mediante la presente acción directa- este órgano de justicia constitucional realice más bien un control de legalidad en torno a los supuestos sobre inconstitucionalidad de los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01 de cara a la aplicación de las disposiciones contenidas en las Leyes núms. 107-13 y 589-16, procede inadmitir la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo que se refiere a las alegadas violaciones al derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad alimentaria, los principios de actuación administrativa y el derecho a la buena administración establecidos en la Constitución dominicana, en razón de tratarse el control de legalidad de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asunto que escapa de la competencia del Tribunal Constitucional dominicano en ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, porque para ello la parte accionante dispone del recurso contencioso administrativo en el Tribunal Superior Administrativo.

12.9 En igual sentido, el Tribunal procederá a inadmitir lo referente al control de la alegada violación a la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos y el primer principio sobre el consentimiento consignado en el Código de Nuremberg, por cuanto los accionantes no ofrecen argumentos que permitan realizar un control de convencionalidad, que permita determinar cómo las disposiciones de la norma legal y administrativa impugnada en acción directa, transgrede el contenido de esos documentos internacionales de derechos humanos.

12.10 Por tanto, se acoge parcialmente el medio de inadmisibilidad invocado por la Procuraduría General de la República, reservando para el conocimiento del fondo del presente recurso el examen de constitucionalidad respecto del artículo 74, en el cual se enmarcan los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales en la vertiente del principio de razonabilidad.

12. En lo relativo al examen de constitucionalidad de la Resolución núm. 000048, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)

12.1. En la especie, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez incoan una acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 000048, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual tuvo por objeto la confirmación epidémica en el territorio nacional, disponiendo al respecto una serie de medidas para continuar combatiendo la Covid-19.

12.2. En ese orden, la parte accionante persigue, mediante su acción directa, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 000048, de referencia; sin embargo, este tribunal constitucional entiende necesario poner de manifiesto que mientras la presente acción de inconstitucionalidad se encontraba pendiente de fallo, la indicada resolución fue derogada expresamente por la Resolución núm. 0008-2022, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), y que dejó sin efecto algunas medidas adoptadas a raíz de la pandemia por coronavirus.

12.3. Por consiguiente, el indicado acto administrativo -Resolución núm. 0008-2022- consigna que fue declarado en estado epidémico el territorio nacional debido a la Covid-19 y fueron adoptadas una serie de medidas para intentar controlar y mitigar su propagación en el país mediante la Resolución núm. 00018, del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), y que posteriormente, a través de la Resolución núm. 00048, fue confirmado el estado epidémico en el territorio nacional, disponiendo, por ende, una serie de medidas para continuar combatiendo el virus de marras. Pero, en su literal primero dispone dejar sin efecto las resoluciones núm. 000048 -impugnada mediante el presente control concentrado-; 000069, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y 0002-2022, del siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022).

12.4. De hecho, en el literal primero de la Resolución núm. 0008-2022, consta lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en las siguientes resoluciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social:

- a) Resolución núm. 000048, de fecha 08 de octubre de 2021,*
- b) Resolución núm. 000069, de fecha 27 de diciembre de 2021,*
- c) Resolución núm. 0002-2022, de fecha 07 de enero de 2022.*

12.5. De ahí que, como dentro de los actos y normas que los accionantes cuestionan en el escrito contentivo de su acción directa en inconstitucionalidad se encuentran las medidas contenidas en la Resolución núm. 000048, y su posible impacto en el menoscabo de varias disposiciones constitucionales, entre otros, no podría este tribunal constitucional examinar una norma que ha sido derogada mediante la Resolución núm. 0008-2022.

12.6. Con relación al control de constitucionalidad sobre normas que no forman parte de nuestro ordenamiento, este tribunal constitucional ha establecido reiteradamente el criterio de la inadmisibilidad de las acciones directas en inconstitucionalidad cuando se trata de actos ya extinguidos, ya sea por derogación posterior (Sentencia TC/0023/12) o bien, por haberse consumado el período de tiempo en el cual debió regir la norma cuestionada (Sentencia TC/0025/13). En ese tenor, este colegiado ha señalado:

(...), al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

12.7. Así también, la Sentencia TC/0154/13 sostiene:

(...) este Tribunal Constitucional entiende que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional es esencial que la misma se encuentre vigente. El caso que nos ocupa carece de objeto porque al momento que este tribunal estatuye, la disposición legal cuestionada había sido derogada (...).

12.8. En consecuencia, con la entrada en vigencia de la Resolución núm. 0008-2022, que derogó expresamente la Resolución núm. 000048-2021, *supra* indicada, y los precedentes sobre la materia que han sido invocados, el Tribunal procederá a dictaminar la inadmisibilidad de la acción directa sobre la inconstitucionalidad de la resolución impugnada por carecer de objeto.

13. Cuestiones preliminares

14.1 Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata, conviene identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca el problema de la especie.

14.2 Al respecto, conviene destacar los distintos vicios en cuya virtud se puede sustentar una acción directa de inconstitucionalidad, a saber:

a. *Vicios de forma o procedimiento:* Son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13).

b. *Vicios de fondo*: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva.

c. *Vicios de competencia*: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15).

14.3 En el caso que nos ocupa, se advierte que en la especie se plantea un vicio *de fondo y de competencia*, en razón de que la impetrante cuestiona las atribuciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y la violación a principios y derechos constitucionales.

14. Sobre el fondo de la acción en inconstitucionalidad

14.1. Mediante la presente acción, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley General de Salud núm. 42-01, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), cuyo contenido fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, por entender que sus disposiciones contravienen lo consagrado en el artículo 74 de la Constitución el cual consigna lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 74. Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza, 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

14.2. Este tribunal observa que la parte accionante, en el escrito introductorio de su acción directa, sostiene como medio de inconstitucionalidad, esencialmente, que:

Ante las imprecisiones que tiene este determinado artículo podemos partir de la teoría de concepto jurídico indeterminado y discrecionalidad de la administración para luego exponer las imprecisiones de ambigüedad de la norma con motivo al uso discrecional por parte de la administración y en consecuencia la inobservancia de normativas nacionales (artículos de la Constitución dominicana art. 5, 6, 7 y 8) e internacionales (Declaración Universal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) al momento de usar dicha facultad.

14.3. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante, señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, sostiene, mediante planteamientos desarrollados en forma integral, que la citada norma es contraria a la Constitución por consignar con carácter de obligatoriedad las vacunaciones y revacunaciones; además refiere que la potestad conferida al Ministro de Salud Pública para dictar resoluciones, limitan derechos fundamentales y que las medidas prescritas a raíz del Covid-19, a su entender, irrespetan el contenido esencial y el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

14.4. Asimismo, expresa que la redacción del artículo 64 impugnado, da lugar a que el Estado a través del Ministerio de Salud Pública tenga una facultad discrecional, lo que, a su entender, puede derivar en grandes arbitrariedades contra los ciudadanos.

14.5. El artículo 64 de la Ley núm. 42-01 prescribe lo siguiente: *es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país.*

14.6. En este sentido, la parte accionante plantea:

Que si bien la Constitución de la República establece en su artículo 74.2 que solo por ley se puede limitar derechos fundamentales, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos cierto que incluso en una eventual ley que limite derechos fundamentales, la misma debe observar la supremacía de la Constitución, tal cual establece el propio artículo citado 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad específicamente: A) respetando el contenido esencial de los derechos B) Razonabilidad y proporcionalidad C) que en modo alguno vaya contra los principios regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley; imponer obligatoriedad de una vacuna cualquiera que sea, supone limitar derechos fundamentales, en razón de que obligar a los ciudadanos a aplicarse una vacuna, que es un medicamento que invade su cuerpo, incluso contra su voluntad y derecho a su libertad personal y autodeterminación de la personalidad, supone claramente la limitación de derechos fundamentales como son 1-Derecho a la integridad física y psíquica 2- violación a la dignidad humana 3- relación al artículo 42.3 de la Constitución 3) Nadie puede ser sometido, sin consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas. Tampoco a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida, en razón de que bajo el contexto indicado se violenta la propia autonomía del individuo sujeto de derechos fundamentales, el ut supra citado artículo es contrario al Estado de Derecho en que se fundamenta nuestra República, en virtud del artículo 5, 6 7 y 8 de la Constitución (sic).

14.7. La parte accionante alega que la norma impugnada vulnera el principio de razonabilidad consignado en el artículo 40.15 de la Constitución. Dicho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

texto prescribe lo siguiente: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

14.8. Para determinar si la disposición normativa impugnada se ajusta a los parámetros constitucionales exigidos por el referido artículo 40.15, conviene someter la norma atacada al *test* de razonabilidad, tal como se ha hecho con anterioridad a partir del precedente consignado en la Sentencia TC/0044/12, estimando la precisión e idoneidad de los pasos establecidos por esta prueba para proveer objetividad al análisis de constitucionalidad. Siguiendo el criterio desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia al respecto, el aludido examen comporta tres pasos, los cuales figuran en la precitada decisión dictada por esta sede constitucional.

14.9. De la aplicación del primer criterio del referido test de razonabilidad, atinente al análisis del fin buscado por la norma, se puede colegir que el artículo 64 de la Ley núm. 42-01 prescribe el órgano estatal a cargo del cual se le atribuye la responsabilidad de garantizar las vacunas conforme a los protocolos aprobados y recomendados por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país, estableciéndose, como medida de contingencia, el carácter de obligatoriedad de las vacunaciones y revacunaciones que la SESPAS (actualmente MISPAS) ordene; y que estas vacunaciones serán practicadas con los productos autorizados por la MISPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.

14.10. En este contexto, destacamos que el objetivo perseguido por el legislador en el contenido de la disposición contenida en el artículo 64 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 42-01, procura la concreción del desarrollo de unos de los segmentos que forman parte del derecho fundamental a la salud contenido en el artículo 61.1 de la Constitución, en lo que respecta a la obligación que recae sobre el Estado de adoptar todas las medidas preventivas y tratamientos que propendan a la protección de la salud de todos individuos.

14.11. En efecto, con relación a la obligación que recae sobre el Estado de adoptar todas las medidas de prevención y tratamientos de enfermedades, en el artículo 61.1 de la Constitución se prescribe que:

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

14.12. Por tanto, la potestad que le ha sido otorgada por el legislador a la SESPAS (actualmente MISPAS) a través de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley núm. 42-01, de establecer programas de vacunación y revacunación obligatorias a toda la población, siempre y cuando estas estén fundamentadas en normas recomendadas o aprobadas por la Organización Mundial de la Salud, así como en los perfiles epidemiológicos de nuestro país, procura ser el instrumento que permite a esa entidad la adopción de políticas médicas sanitarias de bioseguridad, que se precisen establecer contra enfermedades o agentes infecciosos que tengan el potencial de representar un peligro de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salubridad, en el contexto de la existencia de un brote epidemiológico o pandémico que tenga la capacidad de poner en riesgo las vidas de las personas.

14.13. En ese orden, puntualizamos que la facultad que tiene el SESPAS (actualmente MISPAS) para implementar los programas de vacunación obligatoria que propenden a la prevención de brotes epidemiológicos o pandémicos, aparte de estar condicionado a la existencia de normas recomendadas o avaladas por la Organización Mundial de la Salud, estos deben, indistintamente, estar sustentados en estudios científicos reconocidos y aprobados por la comunidad médica internacional, en lo que respecta a la seguridad biológica de la sustancia que será utilizada para la inoculación de los individuos, procurándose con ello que esos programas de inmunización obligatoria no causen efectos secundarios a corto o largo plazo a los individuos, en especial a los grupos más vulnerables como son los recién nacidos, niños, preadolescentes y envejecientes.

14.14. En lo referente al medio de análisis del fin buscado por la norma del *test* sobre razonabilidad, sostenemos que objeto del artículo 64 de la Ley núm. 42-01 resulta ser razonable, en razón de que le otorgar al SESPAS (actualmente MISPAS) una facultad constitucionalmente válida de cara a lo prescrito en el artículo 61.1 de la Constitución, de imponer la obligatoriedad de las vacunas como una medida sanitaria de bioseguridad para la protección de la población, cuando esta esté amparada en recomendaciones o protocolos aprobados por la Organización Mundial de la Salud, con base en los perfiles epidemiológicos de nuestro país.

14.15. Con relación al segundo criterio, relativo al análisis del medio empleado, advertimos que la norma impugnada no deviene contraria a nuestra Carta Magna porque, como adelantáramos, el método empleado para dotar de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las prerrogativas conferidas al Ministerio de Salud Pública (MISPAS) se trata de una de las facultades establecidas por el legislador, dentro del amplio margen que le concedió el constituyente, para que el Estado vele por la protección de la salud de todas las personas, y procure los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad conforme lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Constitución.

14.16. En cuanto al tercer y último elemento del test, es decir, el análisis de la relación medio-fin, atinente al fin perseguido por la norma atacada en inconstitucionalidad, entendemos que la finalidad del texto impugnado resulta adecuada y razonable de cara a los mandatos constitucionales, dado que tanto la facultad dada al organismo estatal como el establecimiento de un régimen de inoculaciones con carácter obligatorio, responden a medidas socorridas por causa de salud pública y bioseguridad, en virtud de que los brotes epidémicos o pandémicos entrañan riesgos de enfermedades contagiosas y de creciente propagación afectando vertiginosamente la población, así como la capacidad de asistencia médica y hospitalaria de la nación, por lo cual se justifica la intervención del Estado a través de los organismos de Salud Pública.

14.17. En consonancia con lo precedentemente indicado, es pertinente citar la Sentencia núm. C-205/20, dictada por la Corte Constitucional de la República de Colombia, la cual, en un caso similar a la especie, ratificó la razonabilidad de las normas que establecen medidas concernientes a mitigar el impacto de los efectos causados por la pandemia del Covid- 19:

77. Respecto del juicio de proporcionalidad, la Corte advierte que el Decreto 539 de 2020 supera dicho examen en tanto, de una parte, las medidas adoptadas en los artículos 1ro y 2do. no limitan garantías



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y, de otro lado, son proporcionales a la grave situación que pretende atender.

78. En efecto, ninguna de las medidas adoptadas en dicho decreto resulta excesiva en relación con la naturaleza de la crisis que se busca conjurar, pues contribuyen a la satisfacción de los derechos de todos habitantes del territorio nacional y están limitadas y restringidas a la finalidad que se busca alcanzar, esto es, la conjuración de la crisis y la mitigación de los efectos del Covid-19.

Este Tribunal encuentra que la expedición de protocolos de bioseguridad y su adopción en las distintas regiones del país están limitadas a las finalidades que se pretenden lograr no son exorbitantes de cara a la crisis generada por el virus. En efecto, todas ellas se exhiben como medidas de salubridad y de protección necesarias para garantizar la vida de los trabajadores y de los demás integrantes de la sociedad, pues buscan que el desconfinamiento no genere la expansión del virus y que se preserve la salud e integridad física de aquellos que gradualmente recuperan ese escenario de comunicación social, así como de sus familias y de aquellos que componen su entorno.

14.18. En este punto, se hace necesario destacar que si bien es cierto que el artículo 61.1 de la Constitución en el contexto del desarrollo del derecho fundamental a la salud impone al Estado la obligación de adoptar las medidas sanitarias y de bioseguridad para proteger a los individuos, no menos cierto es que el artículo 75.10 de la carta fundamental impone como un deber fundamental de los individuos a actuar conforme al principio de solidaridad, trayendo consigo el que estos deban cumplir con todas las medidas adoptadas por el Estado que estén destinadas en proteger la vida y salud de la colectividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.19. En consecuencia, tomando en consideración la argumentación expuesta, este colegiado estima que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo relativo al artículo 64 de la Ley núm. 42-01, General de Salud.

15. Análisis de constitucionalidad del artículo 69 de la citada Ley núm. 42- 01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001)

15.1. La parte accionante expresa que la redacción del artículo 69 impugnado da lugar a que el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública, tenga una facultad discrecional, lo que, a su entender, puede derivar en grandes arbitrariedades contra los ciudadanos y, por ende, la violación al artículo 74 de la Constitución.

15.2. En ese sentido, plantea en sustento al medio de inconstitucionalidad los alegatos siguientes:

(...) es evidente que la vigencia del artículo 69 de la ley 42-01, afecta en el presente y para el futuro los intereses legítimamente protegidos para los ciudadanos por la Constitución. Es así que se justifica la declaratoria de inconstitucionalidad de esta norma legal, ya que es ambigua y violatoria del orden constitucional, por todas las razones expuestas.

(...) por ende la inobservancia de un procedimiento claro al momento de tomar una decisión nos deja en un estado de violación a derechos fundamentales, dicha inobservancia, como hemos venido argumentando, se debe a que la norma otorga al Ministerio de Salud Pública la facultad de tomar medidas que deben variar entorno a las enfermedades de tipo epidemiológico, pero que sin lugar a dudas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas medidas no deben de inobservar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna (solo varía mediante Estado de Excepción o Emergencia).

(...) De lo anterior debemos de interpretar que una de las características esenciales de los derechos fundamentales es la intangibilidad de su sustancia, es decir, la imposibilidad de que el legislador pueda disponer y restringir de su contenido esencial. Siendo esto así, es posible afirmar que la fundamentalidad de estos derechos se deriva de su reconocimiento en una norma de rango fundamental que les otorgue una posición constitucional que escape del campo de la entera y libre decisión del legislador, situación que vemos no es respetada en el artículo 69 de la Ley General de Salud 42-01.

(...) Uno de los límites materiales impuestos por el constituyente es la intangibilidad del contenido esencial de los derechos fundamentales (artículo 74.2 de la Constitución) en consecuencia el artículo anteriormente mencionado viola los numerales 2 y 3 que contiene los principios de reglamentación e interpretación contenido en el artículo 74 de nuestra Carta Magna.

15.3. En ese tenor, este tribunal advierte que lo que se desprende de los argumentos expuestos es que la parte accionante cuestiona la habilitación al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en los términos que el artículo 69 de la Ley núm. 42-01, establece (*en el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población*) y que, a su entender, deben ser objeto de control de constitucionalidad, en tanto puedan ser dictadas resoluciones por ese ministerio cuyas disposiciones afecten derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15.4. Al hilo de las consideraciones anteriores, en la especie este colegiado estima pertinente señalar que la regulación de los servicios públicos de salud, es facultad exclusiva del Estado en virtud de lo prescrito en el artículo 61.1 de la Constitución, estando normado su desarrollo e implementación a lo prescrito en la ley. De ahí que el Estado, con el objetivo de cumplir con la finalidad de los servicios públicos de salud, los cuales están destinados a satisfacer las necesidades médicas-sanitarias del interés colectivo, ha conferido la potestad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) de regular, a través de la Ley General de Salud núm. 42-01, las resoluciones que sean necesarias para proteger a la población, en especial en aquellos casos en los que exista una situación de peligro epidemiológico o pandémico.

15.5. Como se observa, al Ministerio de Salud Pública (MISPAS) le ha sido conferida la potestad, mediante la Ley núm. 42-01, de velar por la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, con mayor énfasis en las enfermedades epidémicas o pandémicas, no solo en el artículo 69 impugnado, sino sustentándose en el artículo 61.1 de la Constitución mediante el cual estipula en el marco de su objeto, la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución dominicana, y por ende, el derecho fundamental a la salud.

15.6. Además, en un ejercicio de armonización entre los bienes e intereses protegidos por la Constitución, es menester indicar que, ante situaciones de emergencia sanitaria, como al efecto ha acaecido con motivo de la pandemia por el Covid-19, las disposiciones del artículo 69 son cónsonas con las estipulaciones del artículo 40.15 de la Constitución, puesto que obsérvese que en su parte *in fine* prescribe una limitación al alcance de la ley, en tanto que solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más que lo que le perjudica, desde la perspectiva del interés general de un conglomerado o colectivo de personas.

15.7. Es de destacar que la normativa en materia de salud también prescribe que sus disposiciones y reglamentos son de carácter público e interés social,⁶ por lo que, bajo este fundamento, el ordenamiento jurídico en materia sanitaria prescribe la prevalencia y salvaguarda de los derechos de la sociedad en contraste con los del particular, como lo ha puesto de manifiesto de manera expresa en su artículo 28, como una excepción a la regla pues establece en el mismo apartado como principio que:

(...) Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: a) Al respeto de su personalidad, dignidad humana e intimidad, y a no ser discriminada por razones de etnia, edad, religión, condición social, política, sexo, estado legal, situación económica, limitaciones físicas, intelectuales, sensoriales o cualquier otra; (...) h) El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento. Se exceptúan de esta disposición los casos que representen riesgos para la salud pública⁷.

15.8. A lo sumo, este tribunal constitucional advierte que las reglas en materia de salud objeto de impugnación no son contrarias a la Constitución, por todo lo antes expuesto, y en la medida de que su adopción y ejecución se corresponde con lo preceptuado en la carta sustantiva y su aplicación se fundamenta en la protección del interés general, en los casos en que haya sido declarada la existencia de una situación epidemiológica o pandémica, que ponga en riesgo la salud y vida de la colectividad. De ahí que el artículo 69 de

⁶ Ley General de Salud núm. 42-01. Artículo 4. La presente ley y sus reglamentos son de orden público e interés social.

⁷ Las negrillas son nuestras.

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley núm. 42-01 procura la protección integral de salubridad de todos los individuos que viven en nuestro país, conforme con la disposición prescrita en el artículo 61.1 de la Constitución.

15.9. Por último, en lo relativo al petitorio sometido por la parte accionante en las conclusiones vertidas en el escrito introductorio del presente recurso, relativo a la solicitud de que este colegiado ordene la imposición de dos astreintes a cargo de la parte accionada, Ministerio de Salud Pública (MISPAS) y -además- a la Presidencia de la República y sus titulares, tanto en calidad de representantes de la Administración Pública, como en calidad personal, este tribunal decide rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, en virtud de que en la materia que nos ocupa se está ejerciendo un control *in abstracto* y objetivo del contenido de la normas impugnadas en control concentrado, el cual tiene por efecto eliminar de forma inmediata y con efectos *erga omnes* del ordenamiento jurídico, cualquier norma *infra* constitucional que colide con la carta magna, de ahí que se entienda que, por la naturaleza del proceso de acción directa en inconstitucionalidad, la medida de fijación de astreinte para garantizar la ejecución de lo decidido en ese tipo de control sea ajena a este procedimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, contra la Resolución núm. 000048, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por falta de objeto, al haber sido derogada por resolución posterior, la Resolución núm. 0008-2022.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), respecto de las violaciones a los artículos 38, 39, 40 numeral 15, 42 numerales 1 y 3, 54, 62 numerales 2 y 5, el primer principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg, del veinte (20) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), los artículos 5, 6, 11, 18, 27 y 28 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos del diecinueve (19) de octubre de dos mil cinco (2005); los artículos 3 y 4, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), y los artículos 3, 4, 5 y 6, de la Ley núm. 589-16, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana, del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001), respecto de las violaciones al artículo 74 de la Constitución.

CUARTO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución las citadas disposiciones legales, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6⁸ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a la parte accionante, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, al Senado, a la Cámara de Diputados y al Procurador General de la República.

SÉPTIMO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

⁸Artículo 7.- Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...)*
6) *Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique.*

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA

ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto disidente lo ejercemos en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

1. En la especie, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, atacan en inconstitucionalidad los artículos 64 y 69 de la Ley General de Salud núm. 41-02 del 08 de marzo de 2001 y la Resolución núm. 000048 del 8 de octubre de 2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por considerar entre otros aspectos que, estas normas generan graves perjuicios y perturbaciones a los accionantes, puesto que violan derechos como la dignidad humana, que es la base y fundamento del Estado de Derecho, además a juicio de los accionantes las normativas atacadas, dan paso a la discriminación de millones de dominicanos, ya que ponen en manos del Estado un poder discrecional,

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desproporcionado y sin ningún tipo de control, que da paso a arbitrariedades y violaciones constitucionales que amenacen la paz pública y el orden social.

2. Los indicados textos constitucionales atacados en inconstitucionalidad establecen lo siguiente:

“Artículo 64 de la Ley General de Salud núm. 41-02:

“Es responsabilidad de la SESPAS garantizar a las poblaciones correspondientes las vacunas obligatorias, aprobadas y recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene. Estas serán practicadas con los productos autorizados por la SESPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.”

Artículo 69 de la Ley General de Salud núm. 41-02:

“En el caso de epidemia o peligro de epidemia, la SESPAS deberá determinar las medidas necesarias para proteger a la población.”

3. Mientras que, la Resolución núm. 000048 del 8 de octubre de 2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), dispone entre otras cosas, que se debe presentar un documento de identidad y tarjeta de vacunación con por lo menos dos dosis de la vacuna contra la COVID-19, para asistir de manera presencial a lugares públicos, como trabajo, tiendas, colmados, supermercados, hospitales, etc.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional decidieron declarar inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad con relación a la Resolución núm. 000048, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el 8 de octubre de 2021, por falta de objeto; además declararon inadmisibles en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, respecto al principio sobre el consentimiento del Código de Nuremberg, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, la Ley núm. 107-13, entre otras disposiciones, por no cumplir con los recaudos del artículo 38 de la Ley núm. 137-11; y por último la mayoría de jueces de esta sede constitucional rechazaron en cuanto al fondo la referida acción contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, respecto de las violaciones al artículo 74 de la Constitución, todo ello sustentado en síntesis, en los motivos siguientes, veamos:

“En ese orden, la parte accionante persigue, mediante su acción directa, la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 000048, de referencia; sin embargo, este Tribunal Constitucional entiende necesario poner de manifiesto que mientras la presente acción de inconstitucionalidad se encontraba pendiente de fallo, la indicada resolución fue derogada expresamente por la Resolución núm. 0008-2022, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el 16 de febrero de 2022, y que deja sin efecto algunas medidas adoptadas a raíz de la pandemia por coronavirus.

En consecuencia, con la entrada en vigencia de la Resolución núm. 0008-2022, que derogó expresamente la Resolución núm. 000048-2021, supra indicada, y los precedentes sobre la materia que han sido invocados, el tribunal procederá a dictaminar la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción directa sobre la inconstitucionalidad de la resolución impugnada por carecer de objeto.

(...)

Mediante la presente acción, los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley General de Salud núm. 42-01 del 8 de marzo de 2001 (...)

Para determinar si la disposición normativa impugnada se ajusta a los parámetros constitucionales exigidos por el referido artículo 40.15, conviene someter la norma atacada al test de razonabilidad, tal como se ha hecho con anterioridad a partir del precedente consignado en la Sentencia TC/0044/12, estimando la precisión e idoneidad de los pasos establecidos por esta prueba para proveer objetividad al análisis de constitucionalidad. (...)

De la aplicación del primer criterio del referido test de razonabilidad, atinente al análisis del fin buscado por la norma, se puede colegir que el artículo 64 de la Ley núm. 42-01, prescribe el órgano estatal a cargo del cual se le atribuye la responsabilidad de garantizar las vacunas conforme a los protocolos aprobados y recomendados por la Organización Mundial de la Salud y los organismos nacionales competentes, según el perfil epidemiológico del país. Estableciéndose, como medida de contingencia el carácter de obligatoriedad de las vacunaciones y revacunaciones que la SESPAS (actualmente MISPAS) ordene. Y que estas vacunaciones serán practicadas con los productos autorizados por la MISPAS y de acuerdo con las técnicas internacionalmente establecidas.

En este contexto, destacamos que el objetivo perseguido por el legislador en el contenido de la disposición contenida en el artículo 64 de la Ley núm. 42-01, procura la concreción del desarrollo de unos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los segmentos que forman parte del derecho fundamental a la salud contenido en el artículo 61.1 de la Constitución, en lo que respecta a la obligación que recae sobre el Estado de adoptar todas las medidas preventivas y tratamientos que propendan a la protección de la salud de todos individuos.

(...)

Por tanto, la potestad que le ha sido otorgada por el legislador a la SESPAS (actualmente MISPAS) a través de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley núm. 42-01, de establecer programas de vacunación y revacunación obligatorias a toda la población, siempre y cuando estas estén fundamentadas en normas recomendadas o aprobadas por la Organización Mundial de la Salud, así como en los perfiles epidemiológico de nuestro país, procura ser el instrumento que permite a esa entidad la adopción de políticas médicas sanitarias de bioseguridad, que se precisen establecer contra enfermedades o agentes infecciosos que tengan el potencial de representar un peligro de salubridad, en el contexto de la existencia de un brote epidemiológico o pandémico que tenga la capacidad de poner en riesgo las vidas de las personas.

En ese orden, puntualizamos que la facultad que tiene el SESPAS (actualmente MISPAS) para implementar los programas de vacunación obligatoria que propenden a la prevención de brotes epidemiológicos o pandémicos, aparte de estar condicionado a la existencia de normas recomendadas o avaladas por la Organización Mundial de la Salud;

(...)

En lo referente al medio de análisis del fin buscado por la norma del test sobre razonabilidad, sostenemos que objeto del artículo 64 de la Ley núm. 42-01 resulta ser razonable, en razón de que le otorgar al SESPAS (actualmente MISPAS) una facultad constitucionalmente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valida de cara a lo prescrito en el artículo 61.1 de la Constitución, de imponer la obligatoriedad de las vacunas como una medida sanitaria de bioseguridad para la protección de la población, cuando esta esté amparadas en recomendaciones o protocolos aprobados por la Organización Mundial de la Salud, en base a los perfiles epidemiológico de nuestro país.

Con relación al segundo criterio, relativo al análisis del medio empleado, advertimos que la norma impugnada no deviene contraria a nuestra Carta Magna, porque como adelantáramos, el método empleado para dotar de las prerrogativas conferidas al Ministerio de Salud Pública (MISPAS) se trata de una de las facultades establecidas por el legislador, dentro del amplio margen que le concedió el constituyente, para que el Estado vele por la protección de la salud de todas las personas, y procure los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad conforme lo dispuesto en el artículo 61.1 de la Constitución.

En cuanto al tercer y último elemento del test, es decir, el análisis de la relación medio-fin, atinente al fin perseguido por la norma atacada en inconstitucionalidad, entendemos que la finalidad del texto impugnado resulta adecuada y razonable de cara a los mandatos constitucionales, dado que tanto la facultad dada al organismo estatal como el establecimiento de un régimen de inoculaciones con carácter obligatorio, responden a medidas socorridas por causa de salud pública y bioseguridad, en virtud de que los brotes epidémicos o pandémicos entrañan riesgos de enfermedades contagiosas y de creciente propagación afectando vertiginosamente la población, así como la capacidad de asistencia médica y hospitalaria de la nación, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual se justifica la intervención del Estado a través de los organismos de Salud Pública.

(...)

En este punto, se hace necesario destacar que si bien es cierto que el artículo 61.1 de la Constitución en el contexto del desarrollo del derecho fundamental a la salud, impone al Estado la obligación de adoptar las medidas sanitarias y de bioseguridad para proteger a los individuos, no menos cierto es que el artículo 75.10 de la Carta Fundamental impone como un deber fundamental de los individuos a actuar conforme al principio de solidaridad, trayendo consigo el que estos deban cumplir con todas las medidas adoptadas por el Estado que estén destinadas en proteger la vida y salud de la colectividad.

15. Análisis de constitucionalidad del artículo 69 de la citada Ley núm. 42- 01, General de Salud del 8 de marzo de 2001.

(...)

Al hilo de las consideraciones anteriores, en la especie este colegiado estima pertinente señalar que la regulación de los servicios públicos de salud, es facultad exclusiva del Estado en virtud de lo prescrito en el artículo 61.1 de la Constitución, estando normado su desarrollo e implementación a lo prescrito en la ley. De ahí que el Estado, con el objetivo de cumplir con la finalidad de los servicios públicos de salud, los cuales están destinados a satisfacer las necesidades médicas-sanitarias del interés colectivo, ha conferido la potestad al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) de regular, a través de la Ley General de Salud núm. 42-01, las resoluciones que sean necesarias para proteger a la población, en especial en aquellos casos en los que exista una situación de peligro epidemiológico o pandémico. Como se observa, al Ministerio de Salud Pública (MISPAS) le ha sido conferida la potestad, mediante la Ley núm. 42-01, de velar por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prevención y tratamiento de todas las enfermedades, con mayor énfasis en las enfermedades epidémicas o pandémicas, no solo en el artículo 69 impugnado, sino sustentándose en el artículo 61.1 de la Constitución, mediante el cual estipula en el marco de su objeto, la regulación de todas las acciones que permitan al Estado hacer efectivo el derecho a la salud de la población, reconocido en la Constitución Dominicana; y, por ende, el derecho fundamental a la salud.

Además, en un ejercicio de armonización entre los bienes e intereses protegidos por la Constitución, es menester indicar que, ante situaciones de emergencia sanitaria, como al efecto ha acaecido con motivo de la pandemia por el Covid-19, las disposiciones del artículo 69 son cónsonas con las estipulaciones del artículo 40.15 de la Constitución, puesto que obsérvese que en su parte in fine prescribe una limitación al alcance de la ley, en tanto que sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica, desde la perspectiva del interés general de un conglomerado o colectivo de personas.

Es de destacar que la normativa en materia de salud también prescribe que sus disposiciones y reglamentos son de carácter público e interés social⁹, por lo que, bajo este fundamento, el ordenamiento jurídico en materia sanitaria prescribe la prevalencia y salvaguarda de los derechos de la sociedad en contraste con los del particular, como lo ha puesto de manifiesto de manera expresa en su artículo 28, como una excepción a la regla pues establece en el mismo apartado como principio que: (...)

A lo sumo, este Tribunal Constitucional advierte que las reglas en materia de salud objeto de impugnación no son contrarias a la

⁹ Ley General de Salud núm. 42-01. Artículo 4. La presente ley y sus reglamentos son de orden público e interés social.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, por todo lo antes expuesto, y en la medida de que su adopción y ejecución se corresponde con lo preceptuado en la Carta Sustantiva y su aplicación se fundamenta en la protección del interés general, en los casos en que haya sido declarada la existencia de una situación epidemiológica o pandémica, que ponga en riesgo la salud y vida de la colectividad, de ahí que el artículo 69 de la Ley núm. 42-01 procura la protección integral de salubridad de todos los individuos que viven en nuestro país, conforme con la disposición prescrita en el artículo 61.1 de la Constitución.”

5. Conforme lo anterior, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional entendieron en primer lugar, que la Resolución núm. 000048, emitida el 8 de octubre de 2021, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), fue derogada expresamente por la Resolución núm. 0008-2022, dictada por ese Ministerio en fecha 16 de febrero de 2022, por lo que proceden a decretar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en relación a la indicada resolución impugnada 000048 por carecer de objeto.

6. En ese sentido, en segundo término, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra los artículo 64 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, la mayoría de jueces de este pleno constitucional entendieron en el fondo que dicha norma no contraviene el artículo 74 de la Constitución, puesto que entre otros motivos, que cumple con el test de razonabilidad, en virtud de que su objeto resulta ser razonable, en razón de que le otorga al SESPAS (actualmente MISPAS) una facultad constitucionalmente válida de cara a lo prescrito en el artículo 61.1 de la Constitución, de imponer la obligatoriedad de las vacunas como una medida sanitaria de bioseguridad para la protección de la población, cuando esta esté amparadas en recomendaciones o protocolos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobados por la Organización Mundial de la Salud, en base a los perfiles epidemiológico del país, y que la indicada norma constitucional impone al Estado la obligación de adoptar las medidas sanitarias y de bioseguridad para proteger a los individuos, y que el artículo 75.10 de la carta fundamental asigna como un deber fundamental de los individuos a actuar conforme al principio de solidaridad, trayendo consigo el que estos deban cumplir con todas las medidas adoptadas por el Estado que estén destinadas en proteger la vida y salud de la colectividad.

7. Por último, en la presente sentencia contra la cual ejercemos el presente voto disidente, la mayoría de jueces de este pleno entendieron que el artículo 69 de la ley 42-01 General de Salud no contraviene la Constitución advierte que la normativa en materia de salud también prescribe que sus disposiciones y reglamentos son de carácter público e interés social, por lo que, bajo este fundamento, el ordenamiento jurídico en materia sanitaria prescribe la prevalencia y salvaguarda de los derechos de la sociedad en contraste con los del particulares, y que en la medida de que su adopción y ejecución se corresponde con lo preceptuado en la Carta Sustantiva y su aplicación se fundamenta en la protección del interés general, en los casos en que haya sido declarada la existencia de una situación epidemiológica o pandémica, que ponga en riesgo la salud y vida de la colectividad.

8. Atendiendo lo anterior, esta juzgadora no comparte los motivos ni la decisión adoptada por la mayoría de jueces de este Tribunal Constitucional, antes relatados, puesto que a nuestro modo de ver, la presente acción directa en inconstitucionalidad debió ser examinada en cuanto al fondo en relación a la Resolución núm. 000048 del 8 de octubre de 2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y no ser decretada su inadmisibilidad por carecer de objeto por efecto de haber sido derogada mediante resolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterior, pues solo mediante el examen de tal resolución se alcanzaba constatar si la norma atacada contenía los vicios enunciados por los accionantes, pues se imponen por tener dicha acción una dimensión objetiva que no puede ser soslayada por esta corporación, las garantías a la Supremacía Constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional y el orden constitucional por las que este tribunal debe velar como, tal desarrollaremos en la primera parte de este voto.

9. Pero, además, en la segunda parte de esta disidencia, esta juzgadora justificará o desarrollará por qué, contrario a la decisión adoptada, debió declararse la inconstitucionalidad de los artículos 64 y 69 de la Ley General de Salud núm. 41-02 del 08 de marzo de 2001, puesto que disponer la obligatoriedad de las vacunas y recaudos para tal medida, atenta contra los derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, lo que genera perjuicios y perturbaciones a la ciudadanía en general, aspecto que será desarrollado en la última parte de este voto.

10. En tal sentido el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando nuestra posición en los siguientes aspectos: a) El tribunal debe siempre ejercer el control de constitucionalidad, aunque la norma atacada haya sido derogada en el transcurso del proceso; b) Disponer la obligatoriedad de las vacunas, violenta la dignidad humana, la salud, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

a. Sobre el control de la constitucionalidad de las normas aun hayan sido derogadas en el transcurso del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Como fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces de esta sede constitucional declararon inadmisibles por carecer de objeto la acción directa de inconstitucionalidad con relación a la Resolución núm. 000048, emitida el 8 de octubre de 2021, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), por haber sido derogada expresamente mediante resolución posterior dictada por ese mismo organismo.

12. Contrario al criterio anteriormente plasmado, esta juzgadora entiende, que aunque al momento de que fuera adoptada la presente sentencia, la resolución núm. 000048, emitida el 8 de octubre de 2021, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ya no se encontraba vigente, por derogación expresa posterior, de todos modos, la presente acción directa en inconstitucionalidad debió ser examinada para así constatar si la norma atacada contenía los vicios enunciados de que se trata, pues se imponen las garantías a la Supremacía Constitucional, la función pedagógica de las sentencias del Tribunal Constitucional y el orden constitucional por las que esta corporación debe siempre velar o vigilar.

13. Respecto a la supremacía y orden constitucional, el artículo 184 de la Constitución Dominicana, establece que el Tribunal Constitucional es el garante del principio de Supremacía de la Constitución, del orden constitucional y de la protección de los derechos fundamentales, y sus sentencias tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos, pues tal como ha sostenido esta corporación constitucional “...*las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos.*” (TC/0319/15)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Otro precepto que favorece la Supremacía Constitucional, lo constituye el artículo 6 de la Carta Magna, al disponer: “...*Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*” Razón por la cual, de este tribunal haber admitido y resuelto la cuestión jurídica planteada y resultare está una contradicción a la Constitución se produjera en una nulidad de pleno de derecho.

15. Ya este tribunal se ha pronunciado respecto del alcance del principio de la Supremacía Constitucional, y al respecto desarrolló mediante sentencia TC/0150/13 de doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

“El principio de supremacía constitucional establecido en las disposiciones del artículo 6 de la Constitución de la República consagra el carácter de fuente primaria de la validez sobre todo el ordenamiento jurídico dominicano, cuyas normas infraconstitucionales deben ceñirse estrictamente a los valores, principios, reglas y derechos contenidos en la Carta Magna. Por tanto, las disposiciones contenidas en la Constitución, al igual que las normas que integran el bloque de la constitucionalidad constituyen el parámetro de constitucionalidad de todas las normas, actos y actuaciones producidos y realizados por todas las personas, instituciones privadas y órganos de los poderes públicos.”

16. Además, somos del criterio de que aun en casos de derogación de la norma, como ocurre en el presente caso, este tribunal puede ejercer el control de constitucionalidad. Y es que acorde a los criterios del Tribunal Constitucional Español:

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, [...] no implica, no obstante, una pérdida sobrevinida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad (entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2)”.¹⁰ (resaltado nuestro)

17. En este orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, tratándose de una acción directa de inconstitucionalidad, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, en todos los procesos constitucionales, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional.

18. Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que *“[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución.¹¹”*, pues para el máximo interprete constitucional peruano, *“...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también*

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional Español. Referencia STC/91/2019

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de octubre de 2006, expediente N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento jurídico 11.

Expediente núm. TC-01-2021-0029, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Yan Carlos Martínez Segura, César V. Polanco Reynoso y Carmen Orozco Martínez, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra: a) los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud del ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001); y, b) el ordinal tercero de la Resolución núm. 000048-2021, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.¹²”

19. Tal como hemos venido expresando desde las primeras líneas del presente voto particular, postulamos porque este máximo intérprete de la Constitución desempeñe su rol institucional y encomienda constitucional asignada: conocer y decidir sobre la conformidad con la norma sustantiva de cada ley, reglamento, resolución, decreto, o acto emanado y dictado por cualquier autoridad pública, respecto a todo lo cual debe fungir esta corte constitucional como unificador y verificador de su apropiado fundamento constitucional.

20. Resulta relevante subrayar que la propia ley 137-11, en su artículo 7.4, instauro varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.”*

El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”*, y finalmente;

21. Esta posición disidente también encuentra fundamento en la calidad orientativa y formativa con que se encuentran revestidas las decisiones de este Tribunal Constitucional, en ese sentido hay que destacar lo que dijo respecto de

¹² IBIDEM



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función pedagógica y el alcance de las sentencias constitucionales por medio de la sentencia TC/0041/13, que establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]²¹³”.

22. Agregando esta juzgadora que, si esta corporación “asume una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional”, razonamiento a fortiori con mayor razón lo debe hacer para determinar si una norma o acto emanado de los poderes públicos fue dictado contrariando la constitución, aunque esta ya allá salido del ordenamiento jurídico al momento de decidir el caso en cuestión como en el caso de la especie, y es que ahí es donde verdaderamente se materializa la Supremacía Constitucional.

b. Disponer la obligatoriedad de las vacunas, violenta la dignidad humana, la salud, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

² Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Como fue indicado más arriba en este mismo voto, la mayoría de jueces de este pleno constitucional decidieron rechazar en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 64 y 69 de la Ley núm. 42-01 General de Salud, por entender, entre otros motivos, que no atenta o contravienen el artículo 74 de la Constitución, puesto que cumple con el test de razonabilidad, en virtud de que el legislador le ha dado potestad al Ministerio de Salud y Asistencia Social para establecer programas de vacunación y revacunación obligatorias a toda la población, siempre y cuando estas estén fundamentadas en normas recomendadas o aprobadas por la Organización Mundial de la Salud, así como procura o permitir la adopción de políticas médicas sanitarias de bioseguridad, que se precisen establecer contra enfermedades o agentes infecciosos que tengan el potencial de representar un peligro de salubridad, en el contexto de la existencia de un brote epidemiológico o pandémico que tenga la capacidad de poner en riesgo las vidas de las personas.

24. Esta juzgadora no comparte los motivos antes expuestos, pues a nuestro modo de ver, la presente sentencia al declarar conforme con la constitución los artículos 64 y 69 de la Ley General de Salud núm. 41-02, respecto a la obligatoriedad de las vacunas, mantiene en el ordenamiento jurídico dominicano, una norma que sin lugar a dudas vulnera derechos fundamentales como la dignidad humana, la salud, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad.

25. Lo antes expuesto, sobre la base del hecho inverosímil que es pretender que obligar a la población a someterse a una vacuna como dispone la normativa impugnada, es cónsono con el test de razonabilidad, pues por el contrario se trata de una medida irracional, que no haya su base en lo preceptuado por la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. En ese orden, es importante aclarar que esta disidencia no es en contra de la vacunación propiamente, pues sabemos su importancia en la sociedad como instrumento científico que permite ayudar y proteger contra enfermedades infecciosas, sino que a nuestro modo de ver aún con esta característica, las vacunas no deben ser impuestas a las personas en detrimento de su voluntad o derecho a adoptar la postura que entiendan más conveniente en cada caso.

27. En tal sentido, la Ley 41-02 mediante su artículo 64 establece que *“son obligatorias las vacunaciones y las revacunaciones que la SESPAS ordene; entendiendo la mayoría de jueces que esta medida “procura la concreción del desarrollo de unos de los segmentos que forman parte del derecho fundamental a la salud contenido en el artículo 61.1 de la Constitución, en lo que respecta a la obligación que recae sobre el Estado de adoptar todas las medidas preventivas y tratamientos que propendan a la protección de la salud de todos individuos”¹⁴*, pero a juicio de esta juzgadora no es aplaudible considerar que obligar a que la población se someta a las vacunas forme parte del contenido del artículo 61.1 de la Carta Magna que refiere al derecho fundamental a la salud, pues tal derecho queda garantizado con que el Estado procure que las vacunas estén disponibles para la sociedad en general como método de prevención, pero no su imposición, es decir prevenir no es lo mismo que constreñir.

28. Esto en armonía con los artículos 38, 42 y 43 de la Constitución referente a que la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable, aunado al respeto a su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia en concurrencia con el libre desarrollo de su personalidad, por ende, los ciudadanos tienen, derecho a la información sobre los servicios sanitarios a que

¹⁴ Ver numeral 14.1.10 página 59 de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso, es decir que la información si bien debe efectuarse adecuadamente, no menos cierto es que se deben reconocer los derechos de las personas, como el derecho a la información y el consentimiento informado, por lo que podrá decidir en verdaderas condiciones de libertad.

29. En ese sentido, respecto al derecho a ser informado, la jurisprudencia constitucional colombiana¹⁵ ha determinado que el consentimiento informado, es un principio autónomo que a su vez protege la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal, es decir que es un componente esencial del derecho a acceder a información y del derecho a la salud; por ello, la referida alta corte colombiana ha establecido que el consentimiento informado debe cumplir con tres requisitos: debe ser *(i) libre, es decir, debe ser voluntario y sin que medie ninguna interferencia indebida o coacción; (ii) informado, en el sentido de que la información provista debe ser suficiente, esto es –oportuna, completa, accesible, fidedigna y oficiosa- y en algunos casos; (iii) cualificado, criterio bajo el cual el grado de información que debe suministrarse al paciente para tomar su decisión se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento, casos en los cuales también pueden exigirse formalidades para que dicho consentimiento sea válido, como que se dé por escrito para los casos en los que la intervención o el tratamiento son altamente invasivos.* En este sentido, ha determinado que la complejidad de la intervención en la salud también es proporcional al grado de competencia del individuo. Además, para todos los casos requiere que la

¹⁵ Ver Sentencia T-401 de 1994 dictada por la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona pueda comprender de manera autónoma y suficiente las implicaciones de la intervención médica sobre su cuerpo.¹⁶

30. A propósito de lo anterior, la magistrada colombiana Gloria Stella Ortiz Delgado Contenido en un voto salvado contenido en la sentencia C-752/15, en referencia a la decisión T-401/94, ambas emitida por la Corte Constitucional de Colombia, respecto al derecho a ser informado y el consentimiento sobre la vacunación en menores de edad, indicó lo siguiente:

“Por lo tanto, la obligatoriedad de la imposición de una vacuna, especialmente a menores de edad y sin el consentimiento de los padres en los términos expuestos primae facie se encuentra tajantemente prohibida por los principios constitucionales. No obstante, ese tipo de medidas podrían ser admisibles sólo en casos excepcionalísimos que cumplan con un juicio de proporcionalidad estricto, como se ha dicho. Así pues, la única lectura posible de la “obligatoriedad” en el título de la norma, como criterio de interpretación que además respeta el articulado de la misma es el previamente expuesto, que indica el deber del Estado de proveer la vacuna de forma gratuita, más nunca que ésta debe ser impuesta a menores de edad.”

31. Con base en lo expuesto, en ese mismo voto la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado consideró que la Corte Constitucional de Colombia “no podía declarar la inhabilitación por ineptitud sustantiva de la demanda y debió pronunciarse de fondo para determinar que la palabra “obligatoria” en el título de la norma debía entenderse como el deber del Estado de proveer la

¹⁶ Voto salvado de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado contenido en la sentencia C-752/15 de la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacuna del VPH de forma gratuita y que a su vez, debió armonizar esta lectura con los estándares aplicables sobre el consentimiento informado de los menores de edad y el ejercicio de la responsabilidad parental, así como con los límites del Estado para determinar políticas públicas en salud en los términos expuestos.”

32. Expresando, además, dicha jurista que: *“se reconocen los derechos de los ciudadanos, como el derecho a la información, el consentimiento informado y la intimidad de la información relativa a la salud, pues sólo de este modo, tendrán derecho a decidir en verdaderas condiciones de libertad.”*¹⁷

33. Como vemos, y tomando como referente el voto salvado antes citado, queda claramente establecido que imponer una vacuna, ya sea en el caso de menores de edad sin el consentimiento de los padres o la ciudadanía en general, es contrario a los principios constitucionales, y que el término la “obligatoriedad” debe ser sólo utilizado en el deber Estado de proveer la vacuna de forma gratuita, pero nunca como una imposición, y que las personas tienen el derecho de ser informado de complejidad de la vacunación, caso en el cual también deben proveer válidamente su consentimiento.

34. A propósito de lo anterior, en la Revista Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional No.2 de España fue publicado el artículo titulado *“covid-19, vacunación obligatoria y derechos fundamentales al hilo de la sentencia del tribunal europeo de derechos humanos vavricka y otros c. república checa: un falso dilema”* en el que se indica que:

¹⁷ Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 25(2), pp. 373-402



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“el instrumento de ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina, hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997, se establece que se protegerá al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina (art. 1) y que: «El interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia» (art. 2) y que, según el art. 5, toda «intervención en el ámbito de la sanidad solo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento» que podrá ser retirado libremente.”¹⁸

35. Conforme lo anterior, en la Convención de Oviedo el 4 de abril de 1997 se estableció que no se puede someter a ningún ser humano a una intervención en el ámbito de sanidad sin su consentimiento, y que prevalece el respeto a su integridad y demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina.

36. En ese orden, tomando de referencia a España y la vacunación obligatoria podemos concretar que en esta nación la vacunación no es obligatoria, y que en el en el ámbito laboral está consolidada una línea interpretativa que rechaza, en términos generales, la vacunación obligatoria de los trabajadores -para todo tipo de vacunas, no específicamente el covid-, y que el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo se prevé

¹⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: 1. *El empresario garantizará una vigilancia adecuada y específica de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos por exposición a agentes biológicos, realizada por personal sanitario competente, según determinen las autoridades sanitarias en las pautas y protocolos que se elaboren... 3. Cuando exista riesgo por exposición a agentes biológicos para los que haya vacunas eficaces, estas deberán ponerse a disposición de los trabajadores, informándoles de las ventajas e inconvenientes de la vacunación. Cuando los empresarios ofrezcan las vacunas deberán tener en cuenta las recomendaciones prácticas contenidas en el anexo VI de este Real Decreto: El ofrecimiento al trabajador de la medida correspondiente, y su aceptación de la misma, deberán constar por escrito.*¹⁹

37. En tales atenciones, en el país ibérico conforme decreto real 664/1997 cuando exista riesgo por exposición a agentes biológicos para los que haya vacunas eficaces, estas deberán ponerse a disposición de los trabajadores, y solo informándoles de las ventajas e inconvenientes de la vacunación, es decir que no se les obliga a someterse a esta, sino que se les ofrece la información adecuada para los fines que corresponda.

38. En ese sentido, España, acoge el modelo de «recomendación» para la vacunación, y por ello el Tribunal Constitucional de esa nación el 22 de julio de 2021, emitió la nota informativa núm. 76/2021 que acordaba mantener suspendido el precepto de la ley 8/2021 de salud de Galicia que impone la vacunación obligatoria, estableciendo dicho alto tribunal español lo siguiente:

“la vacunación obligatoria no es una medida preventiva que aparezca expresamente contemplada en la Ley Orgánica 3/1986, de medidas

¹⁹ Ibidem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especiales en materia de salud pública, y supone una intervención corporal coactiva y practicada al margen de la voluntad del ciudadano, que ha de someterse a la vacunación si se adopta esta medida, so pena de poder ser sancionado, en caso de negativa injustificada a vacunarse. Ello significa apreciar en este caso que el levantamiento de la suspensión del precepto impugnado sería susceptible de provocar perjuicios ciertos y efectivos que pueden resultar irreparables o de difícil reparación.”

39. Según lo antes indicado, el Tribunal Constitucional de España suspendió los efectos de una ley que contempla la vacuna obligatoria, por no ser una medida que vaya acorde con los lineamientos especiales en materia de salud pública, además de tratarse de una intervención coercitiva contra la voluntad del ciudadano, y que el levantamiento de la suspensión de la norma impugnada sería susceptible de provocar daños que puedan resultar irreparables.

40. En esa línea de pensamiento, el jurista Español Manuel Rueda, en su ensayo *“Es Obligatoria la Vacunación un Análisis Jurídico”*²⁰ en el cual realiza un paralelismo de la vacunación obligatoria con la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de España en 27 de Junio de 1990, en la que ponderó aspectos de la asistencia médica obligatoria, dicho letrado indicó lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional establece que no es posible utilizar la fuerza física con la finalidad de practicar pruebas médicas o implantar tratamientos a una persona, ya que entiende que se estaría vulnerando el derecho a la intimidad e integridad física o corporal, y que sólo es posible llevar a cabo tales tratamientos o pruebas médicas si existe el

²⁰ Mario Rueda. *“Es Obligatoria la Vacunación. Un Análisis Jurídico”*. Vaccination Obligatory. Law Nanjra Midicatri.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentimiento expreso de la persona. (...) Llegados a una situación como ésta, es decir, la protección prioritaria del interés social y el orden público, sólo mediante una orden judicial sería posible practicar una prueba médica o implantar un tratamiento, y esa orden judicial solamente se puede basar en el interés público, que a su vez debe tener como límite el respeto a la dignidad de la persona. En definitiva, estableciendo un paralelismo con la vacunación obligatoria y desde el punto de vista del derecho a la integridad física y moral, parece ser que para obligar a una persona a vacunarse el Tribunal Constitucional entendería necesaria la existencia de una orden judicial con los límites y finalidad ya mencionados. Fuera de este supuesto parecería bastante discutible que la vacunación pudiera ser obligatoria.”

41. En el ensayo citado, el jurista Manuel Rueda, además reseña que, con respecto a las pruebas biológicas, el Tribunal Constitucional establece que no es posible utilizar la fuerza para practicar pruebas biológicas, puesto que se estarían vulnerando el derecho a la integridad física y a la intimidad personal, y que sólo es posible llevar a cabo pruebas biológicas con el consentimiento expreso de la persona, y que en ese sentido se pronunció un magistrado de esa alta corte mediante un voto particular, que expresa *que la asistencia médica por sí sola, no garantiza el objetivo de salvar la vida, siendo posible que la alargue de forma innecesaria, en cuya consecuencia se estaría vulnerando el derecho a la intimidad y a la libertad personal*, esto en analogía con la vacuna.

42. En ese orden, en dicho ensayo jurídico, se concluye *en que no sería posible la adopción de medidas que conllevaran la vacunación obligatoria, puesto que, científica y empíricamente, se ha demostrado que la vacunación conlleva el riesgo de contraer la enfermedad de la que se intenta proteger al vacunado. Para imponer una vacunación obligatoria, sólo existiría la duda de si tal riesgo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es total o mínimo. Y en relación al derecho a la integridad física y moral de las personas, como derecho fundamental a la vida, entiende que queda garantizado en el artículo 15 de la Constitución de España, que dispone que "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a (. . .) tratos inhumanos o degradantes".

43. En definitiva, mantener en la legislación nacional una norma que, por demás es preconstitucional, que constriñe a los ciudadanos a someterse a una vacunación obligatoria sin su consentimiento, atenta contra la dignidad humana, el derecho a la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad, pues las vacunas son experimentales y no salomónicas.

44. Respecto a este punto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0081/14 precisó que *"la dignidad humana hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, independientemente de su raza, condición social o económica, edad, sexo, ideas políticas o religiosas. Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social con sus características y condiciones particulares."*

45. Mientras que, con relación a la integridad personal, mediante decisión TC/0328/18, estableció que

"El derecho a la integridad personal, sancionado por el artículo 42 de la Constitución, está referido a la integridad física, psíquica y moral y se materializa con la protección que debe disfrutar todo individuo contra agresiones o intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu, prohibiéndose expresamente en dicho texto, para desarrollar dicha protección, las torturas, los procedimientos vejatorios que impliquen la disminución de la salud o de la integridad física, psíquica o moral del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individuo; ser sometido, sin su consentimiento previo, a experimentos y procedimientos que no se ajusten a las normas científicas y bioéticas internacionalmente reconocidas, ni a exámenes o procedimientos médicos, excepto cuando se encuentre en peligro su vida.”

46. Conforme este precedente, la integridad personal, comprende la integridad física, psíquica y moral y se concretiza con la protección que debe disfrutar toda persona contra intervenciones que lesionen su cuerpo o su espíritu, prohibiéndose los procedimientos vejatorios que impliquen la disminución de la salud o de la integridad física, psíquica o moral del individuo o ser sometido, sin su consentimiento a experimentos, exámenes o procedimientos médicos, lo cual se ajusta al caso que nos ocupa, referente a la vacunación obligatoria.

47. En ese mismo precedente, se precisó que, en términos de la caracterización del derecho a la integridad personal, este puede retenerse si se comprueba que se ha ejecutado un acto violento y arbitrario que ha recaído sobre la persona o individuo.

48. Por otro lado, esta sede constitucional mediante decisión TC/0520/16, respecto al libre desarrollo de la personalidad, estableció que:

“Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás”. Este derecho consiste en la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, de lo cual resulta que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integra tanto los derechos especiales relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la manera que se considere más conveniente, sin tener más limitaciones que los derechos de los demás [véase Sentencia T-542/92, dictada por la Corte Constitucional de Colombia ...]”

49. En tal sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, refiere a la libertad de hacer o no hacer lo que se considere conveniente, que es un complemento del desarrollo de la personalidad que integran los derechos relacionados con el ejercicio de las libertades fundamentales como los derechos subjetivos de poder conducir la propia vida de la manera que se considere más conveniente.

50. En un Estado Social y Democrático de Derecho, en donde se garantiza la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, debe precisamente juzgar en aras de eliminar del ámbito jurídico nacional, aquellas normas preconstitucionales que claramente están afectadas de una inconstitucionalidad sobrevenida.

51. Resultaba imprescindible que el Tribunal, al percatarse de la posibilidad de que los artículos 64 y 69 de la Ley General de Salud núm. 41-02, adolecieran de lo que en sede constitucional se denomina “*inconstitucionalidad sobrevenida*”, desarrollara argumentos dirigidos a concretizar que su aplicación sería no conforme con la Constitución, por contravenir sus principios.

52. Así las cosas, la inconstitucionalidad sobrevenida, se produce cuando la norma legal aprobada correctamente por el órgano encargado para ello, viene a ser inconstitucional a raíz de una reforma constitucional posterior, es decir, la ley existente posee ciertas normas que son contrarias a la nueva Ley Sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Por ende, de acuerdo al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6 de la Constitución actual, al establecer “*que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución*”, la inconstitucionalidad advertida en caso de comprobarse, sería sobrevenida por el efecto inmediato de la carta magna de enero del año 2010, sin embargo, siendo la consecuencia de esa incompatibilidad que la norma quede expulsada de pleno derecho del ordenamiento jurídico del Estado, siempre será necesario analizar la situación que se plantea.

54. Para el jurista Ezquiaga Ganuzas, pese a su expulsión de pleno derecho, cabe la ultractividad de una norma derogada [o anulada] con relación a hechos ocurridos antes de la derogación [o anulación]; de manera que el órgano ante el cual se presenta la situación tiene que analizar sus efectos puesto que en un sistema jurídico, aunque se produzca la entrada en vigencia de la reforma constitucional, las normas siguen vigentes en el tiempo a menos que se produzca su derogación expresa o bien como ya se ha dicho, cuando ella ha sobrevenido a consecuencia del nuevo texto constitucional.²¹

55. Por su lado, el Tribunal Constitucional español en su sentencia STC 4/1981, a propósito de lo anterior, estableció que: “(...) *la peculiaridad de las leyes preconstitucionales consiste, por lo que ahora nos interesa, en que la Constitución es una ley superior, criterio jerárquico, y posterior, criterio temporal. Y la coincidencia de ese doble criterio da lugar -de una parte- a la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente invalidez, de las que se opongan a la Constitución, y -de otra- a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación.*”

²¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “Inconstitucionalidad Y Derogación. Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitaria, España. P. 76. Consultado en:http://www.drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/I/1530



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión:

En función de todo lo anterior, esta juzgadora entiende que debió ser acogida la acción directa en inconstitucionalidad que nos ocupa, conforme los motivos que hemos expuesto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria